

5.8 Organización Política denominada Partido Alianza Social

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

a) Las cifras reportadas en los formatos "IC", Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en efectivo no coinciden con los depósitos registrados en la cuenta de bancos por un importe de \$-105,370.56.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 12 del mismo mes y año, se le señaló a la organización que las cifras de la contabilidad y de los Informes de Campaña deben de coincidir, toda vez que lo reportado en éstos se desprende que la contabilidad elaborada por la misma organización, por lo tanto, las diferencias determinas debían de ser aclaradas y conciliadas.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido presentó una nueva versión de balanzas de comprobación y auxiliares contables. De su revisión, se observó que las cifras seguían sin coincidir.

“Presentamos informes de campaña con los ingresos corregidos, que coinciden con las cifras de contabilidad, estas diferencias que se nos observaron en el oficio antes mencionado, fueron erróneamente capturadas en los informes.

ESTADO	TOTAL DE INGRESOS		DIFERENCIA (A-B)	CONCILIACION
	REGISTRO CONTABLE (A)	INFORME DE CAMPAÑA (B)		
Distrito Federal	570,908.50	611,087.20	-40,178.70	Esta diferencia se origina el informe del distrito 16 el cual en el mes de julio existe un reembolso por gasto no efectuados del candidato y lo reintegra a la cuenta por este importe, al elaborar el informe nosotros la

				consideramos erróneamente
Guerrero	1,093,274.51	1,093,000.00	274.51	Esta diferencia se origina el informe del distrito 5 del cual se encontraba mal contabilizado en el distrito. Anexamos póliza de corrección Dr.724/07/0
Oaxaca	2,280,636.08	2,296,227.33	-15,591.25	Esta diferencia se origina el informe del distrito 5 el cual en el mes de junio existe un cheque devuelto que lo consideramos para la elaboración de nuestro informe procedemos a corregir el informe de este distrito"

De la revisión a la documentación presentada por la organización política, se observó que omitió presentar los formatos "IC" Informes de Campaña, por lo tanto no fue posible verificar las correcciones manifestadas.

Sin embargo, mediante escrito SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política hizo entrega de la última versión de los Informes de Campaña.

De la verificación a las cifras reportadas en los citados formatos en el recuadro III. Origen y Monto de Recursos de la Campaña (Ingresos), punto 1. Aportaciones del comité ejecutivo nacional, renglón: En efectivo", se observó que siguen sin coincidir contra los depósitos registrados en los auxiliares contables de las cuentas de Bancos al 31 de julio de 2003, como a continuación se señala:

ESTADO	DISTRITO	INGRESOS EN EFECTIVO		
		INFORMES DE CAMPAÑA	REGISTRO CONTABLE	DIFERENCIA
DISTRITO FEDERAL	16	60,178.70	20,000.00	-40,178.70
TOTAL ESTADO		\$60,178.70	\$20,000.00	-\$40,178.70
GUERRERO	5	45,000.00	45,274.51	274.51
TOTAL ESTADO		\$45,000.00	\$45,274.51	\$274.51
OAXACA	5	251,591.25	236,000.00	-15,591.25
TOTAL ESTADO		\$251,591.25	\$236,000.00	-\$15,591.25
SONORA	3	874,460.52	551,460.53	-322,999.99
	4	529,519.00	413,519.01	-115,999.99
	6	664,290.13	574,290.13	-90,000.00
TOTAL ESTADO		\$2,068,269.65	\$1,539,269.67	-\$528,999.98
TABASCO	1	\$76,817.00	\$116,817.00	\$40,000.00
	2	234,000.00	350,000.00	116,000.00
	3	38,074.54	111,074.54	73,000.00
	4	465,000.00	698,000.00	233,000.00
	5	91,647.86	132,147.86	40,500.00
	6	267,750.00	383,750.00	116,000.00
TOTAL ESTADO		\$1,173,289.40	\$1,791,789.40	\$618,500.00

ESTADO	DISTRITO	INGRESOS EN EFECTIVO		
		INFORMES DE CAMPAÑA	REGISTRO CONTABLE	DIFERENCIA
TAMAULIPAS	6	113,000.00	149,000.00	36,000.00
TOTAL ESTADO		\$113,000.00	\$149,000.00	\$36,000.00
VERACRUZ	4	95,000.00	100,000.00	5,000.00
	13	145,000.00	125,000.00	-20,000.00
TOTAL ESTADO		\$240,000.00	\$225,000.00	-\$15,000.00
YUCATÁN	4	121,624.59	112,249.45	-9,375.14
TOTAL ESTADO		\$121,624.59	\$112,249.45	-\$9,375.14
ZACATECAS	2	443,700.00	292,700.00	-151,000.00
TOTAL ESTADO		\$443,700.00	\$292,700.00	-\$151,000.00
TOTAL DE INGRESOS		\$4,516,653.59	\$4,411,283.03	-\$105,370.56

Por lo anterior, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, toda vez que lo reportado en los formatos "IC" debe coincidir contra lo reportado en la contabilidad. Por tal razón, la observación no quedó subsanada

De la revisión se determinó que las cantidades contra los depósitos registrados en los auxiliares contables continuaron sin coincidir aunque la organización en diversas ocasiones presentó modificaciones a las cifras de contabilidad, por ende no fue posible que coincidieran con los informes presentados. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aún cuando la organización presentó la información solicitada a la Comisión de Fiscalización, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presento el otrora Partido Alianza Social, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 38, párrafo 1, inciso k) señala lo siguiente: Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: ... k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos...

Por otra parte el artículo 15.2 del Reglamento de la materia señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán

basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquéllas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la

autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$15,805.58.

b) El total de las cifras reportadas en los formatos “IC”, Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en Especie, no coincide contra los saldos reflejados en las balanzas de los Comités Estatales, por un monto \$421,524.74.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante oficio número STCFRPAP/158/03, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se le señaló a la organización que las cifras del total reportado en las balanzas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales al 31 de julio de 2003, específicamente con el total de las cuentas “Transferencias en Campaña Enviados en Especie” y “Transferencias del CEN Campaña en Especie”, respectivamente seguían sin coincidir por lo tanto, las diferencias determinas debían de ser aclaradas y conciliadas.

La solicitud antes citada fue notificada a la organización política mediante oficio No. STCFRPAP/158/03, de fecha 1 de marzo de 2003, recibido por la organización el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó una serie de pólizas de ajustes balanzas de comprobación correspondientes a los comités estatales e Informes de Campaña.

De la revisión a la documentación presentada por la organización política, se observó que las cifras reportadas en los formatos “IC” en los conceptos en comento, así como el total reportado en las balanzas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales al 31 de julio de 2003, específicamente con el total de las cuentas “Transferencias en Campaña Enviados en Especie” y “Transferencias del CEN Campaña en Especie”, respectivamente, no coincidieron como a continuación se detalla:

ESTADO	TOTAL INGRESOS REPORTADOS EN:
--------	-------------------------------

	FORMATOS "IC" INFORMES DE CAMPAÑA	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE JULIO DE 2003			
		COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	COMITÉ ESTATAL	DIFERENCIA ENTRE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉS ESTATALES	DIFERENCIA ENTRE FORMATOS "IC" Y BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ ESTATAL
Aguascalientes	\$751,834.06	\$751,825.93	\$751,825.93	\$0.00	\$8.13
Campeche	819,147.23	819,147.23	818,885.64	261.59	261.59
Coahuila	1,158,924.24	1,103,924.97	1,103,924.97	0.00	54,999.27
Colima	742,782.88	742,782.88	742,521.29	261.59	261.59
Chihuahua	938,065.87	813,920.63	813,920.63	0.00	124,145.24
Distrito Federal	2,170,422.08	2,477,056.72	2,477,775.96	-719.24	-307,353.88
Durango	903,123.88	809,432.36	809,432.36	0.00	93,691.52
Guanajuato	1,257,467.30	1,256,459.90	1,256,459.76	0.14	1,007.54
Guerrero	898,522.49	852,952.45	852,952.45	0.00	45,570.04
Jalisco	1,432,881.21	1,336,589.22	1,336,589.36	-0.14	96,291.85
Estado de México	2,250,347.87	2,230,500.76	2,230,500.72	0.04	19,847.15
Puebla	1,100,542.39	1,100,523.99	1,100,523.85	0.14	18.54
San Luis Potosí	1,050,821.91	1,050,808.11	1,050,808.10	0.01	13.81
Sinaloa	842,384.17	842,342.75	842,342.69	0.06	41.48
Sonora	1,304,393.14	1,253,893.74	1,253,632.00	261.74	50,761.14
Tabasco	745,481.18	745,453.56	745,453.53	0.03	27.65
Tamaulipas	815,557.41	772,569.51	772,569.44	0.07	42,987.97
Tlaxcala	1,236,978.96	1,236,965.15	1,236,965.13	0.02	13.83
Veracruz	1,382,828.33	1,184,623.99	1,184,806.58	-182.59	198,021.75
Yucatán	736,715.12	735,806.62	735,806.59	0.03	908.53
TOTAL	\$22,539,221.72	\$22,117,580.47	\$22,117,696.98	-\$116.51	\$421,524.74

Por lo antes expuesto, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, al haber presentado en los Informes de campaña, cifras diferentes a lo reportado en la contabilidad, por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

De la revisión se determinó que las cantidades contra los depósitos registrados en los auxiliares contables continuaron sin coincidir aunque la organización en diversas ocasiones presentó modificaciones a las cifras de contabilidad, por ende no fue posible que coincidieran con los informes presentados. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aún cuando la organización presentó la información solicitada a la Comisión de Fiscalización, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presento el otrora Partido Alianza Social, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 38, párrafo 1, inciso k) señala lo siguiente: Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: (...) k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que

se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos...

Por otra parte el artículo 15.2 del Reglamento de la materia señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquéllas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en

párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$63,228.7.

c) Al cotejar las cifras finales de los informes de campaña contra lo reportado en las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales se determinó que no coinciden, como a continuación se señala:

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS EN		DIFERENCIA
	BALANZAS DE COMPROBACIÓN	FORMATOS "IC" INFORMES DE CAMPAÑA	
GASTOS DE PROPAGANDA	\$44,434,514.39	\$44,546,120.40	-\$111,606.01
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	36,296,074.17	36,684,482.20	-388,408.03
PRENSA-RADIO Y TELEVISIÓN	6,919,001.18	6,635,715.06	283,286.12
TOTAL	\$87,649,589.74	\$87,866,317.66	(\$216,727.92)

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante oficios números STCFRPAP/150/04 y STCFRPAP/158/04 de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se le solicitó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, toda vez que de los informes de campaña contra lo reportado en las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales se determinó que no coinciden.

Al respecto, la organización política mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, presentó la nueva versión de sus Informes de Campaña que en la parte relativa a egresos muestran las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
A) Gastos de propaganda		\$44,546,120.40
B) Gastos de operación de campaña		36,684,482.20
C) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión		6,635,715.06
Prensa	\$1,172,076.23	
Radio	1,828,757.29	
Televisión	3,634,881.54	
TOTAL		*\$87,866,317.66

* Las cifras que integran esta columna se detallan en el anexo B.

Es importante señalar que del cotejo a las cifras finales de los informes de campaña contra lo reportado en las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales se determinó que no coinciden, como a continuación se señala:

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS EN		DIFERENCIA
	BALANZAS DE COMPROBACIÓN	FORMATOS "IC" INFORMES DE CAMPAÑA	
GASTOS DE PROPAGANDA	\$44,434,514.39	\$44,546,120.40	-\$111,606.01
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	36,296,074.17	36,684,482.20	-388,408.03
PRENSA-RADIO Y TELEVISIÓN	6,919,001.18	6,635,715.06	283,286.12
GASTOS EN PRENSA	0.00	1,172,076.23	0.00
GASTOS EN RADIO	0.00	1,828,757.29	0.00
GASTOS EN TELEVISIÓN	0.00	3,634,881.54	0.00
TOTAL	\$87,649,589.74	\$87,866,317.66	(\$216,727.92)

De la revisión se determinó que las cantidades contra los depósitos registrados en los auxiliares contables continuaron sin coincidir aunque la organización en diversas ocasiones presentó modificaciones a las cifras de contabilidad, por ende no fue posible que coincidieran con los informes presentados. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aún cuando la organización presentó la información solicitada a la Comisión de Fiscalización, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presento el otrora Partido Alianza Social, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 38, párrafo 1, inciso k) señala lo siguiente: Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: (...) k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos...

Por otra parte el artículo 15.2 del Reglamento de la materia señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquéllas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$32,509.19.

d) La organización política no presentó el criterio de prorrateo aplicable a los gastos centralizados de conformidad con el artículo 17.4.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1319/03, de fecha 3 de octubre de 2003, notificado a la organización política el día 6 del mismo mes y año, se solicitó a la organización que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio PAS-SNF-2010/03-01 de fecha 20 de octubre de 2003, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se presenta la siguiente documentación papeles de trabajo conforme al criterio de prorrateo que se utilizo en el comité ejecutivo nacional y los gastos centralizados en los siguientes comité estatales: Chihuahua, Chiapas Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Tamaulipas, Puebla, Sonora, Veracruz, así como los papeles de trabajo en el caso de prensa radio y televisión donde se identifica claramente a que tipo de gasto corresponde toda esta información también se proporciona en discos magnéticos de todos los comités estatales...”

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Sin embargo, del análisis a lo manifestado y a la información entregada por la organización política, esta autoridad electoral no contó con elementos suficientes para determinar la veracidad de los registros efectuados en cada uno de los distritos, en consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara el criterio de prorrateo, especificando cómo se prorrateó cada factura y la aplicación a cada distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Lo anterior, le fue comunicado a la organización política mediante oficio No. STCFRPAP/006/04 de fecha 14 de enero de 2004, recibido por la organización el día 16 del mismo mes y año.

Mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política dio respuesta al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna sobre el caso en comento, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada al incumplir con lo establecido en el artículo 17.4 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar en los informes de campaña al incorporación de cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.6., pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 38, párrafo 1, inciso k) señala lo siguiente: Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: ... k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos...

Por otra parte, el artículo 17.4 establece que en los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.6. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión de

Fiscalización en cualquier momento durante el período de revisión de los informes”.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 17.4 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 17.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$218,250.

e) Se localizó el registro de pólizas con documentación soporte que no reúne requisitos fiscales por un importe de \$569,712.24.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de

sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización que presentara la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004 y SNFPAS/180204-01 de fecha 19 de marzo de 2004, este último de manera extemporánea, presentó una serie de aclaraciones, rectificaciones y documentación de soporte.

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION	
			No.	FECHA					
Aguascalientes	2	PCH 518/ 05-03	S/N	30-05-03	Imagen Corporativa del Centro, S.A. de C.V.	50% de la cantidad total del contrato anexo	\$10,028.97	Presenta recibo provisional, sin ningún requisito fiscal.	
Baja California Sur	2	PCH 526/06-03	1007	26-05-03	Procolor Impresiones, S.A. de C.V.	2,500 Trípticos	2,475.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue el 27 de diciembre de 2002.	
Coahuila	1	PCH-724/07-03	B 479937	26-06-03	Mayorama, S.A. de C.V.	300 Azúcar , 56 manteca, 44 papel higiénico	4,282.92	Sin vigencia	
			B 477638	11-06-03	Mayorama, S.A. de C.V.	144 Papel higiénico 24/4 pzs. 336 atún 48/170, 200 azúcar	3,253.64	Sin vigencia	
			B 477784	12-06-03	Mayorama, S.A. de C.V.	200 Frijol 10/1 kg	1,398.00	Sin vigencia	
		PCH-726/07-03	B 478437	16-06-03	Mayorama, S.A. de C.V.	Compra de frijol y manteca	1,612.92	Sin vigencia	
			PCH-701/07-03	B 475209	27-05-03	Mayorama, S.A. de C.V.	Compra de papel higiénico, atún, detergente	3,313.22	Sin vigencia
		B 472845		13-05-03	Mayorama, S.A. de C.V.	Compra de papel higiénico, manteca y harina	4,757.52	Sin vigencia	
	4	PCH-743/07-03	24215	30-06-03	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	Según ticket 9999	2,490.55	Sin ticket anexo	
	1 AL 7	PCH-621/06-03	B 477963	13-06-03	Mayorama, S.A. de C.V.	200 Pasta p/sopa 1/20 pzs. 120 aceite 12/900 ml	1,238.80	Sin vigencia	
		11	PCH 582/05-03	004	29-05-03	Tomás Degante Islas	Servicios musicales	3,450.00	La fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión, impresa el 4 de junio de 2003
			PCH 583/05-03	005	31-05-03	Tomás Degante Islas	Servicios Logísticos utilería	2,875.00	La fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión, impresa el 4 de junio de 2003
PCH 6122/06-03			003	27-05-03	Tomás Degante Islas	Servicios musicales	3,450.00	La fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión, impresa el 4 de junio de 2003	
20		PCH 522/05-03	476	03-06-03	Zelideth Maldonado Ricárdez	12,000 Volantes impresos	7,417.50	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue el 1 junio de 2003	
Durango	1 AL 5	PCH 656/ 05-03	0001	20-05-03	Gregono Soto Vidaña	100 Publicidad en camisas tipo polo	7,500.00	Nota de venta sin ningún requisito fiscal.	
Guanajuato	12	PCH 5003/05-03	102	11-05-03	Carlos David Ramírez Aguillón	Renta de 2 equipos de sonido	4,830.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue el 9 abril de 2003	
TOTAL							\$64,374.04		

De la revisión de la documentación presentada se desprende que la organización omitió presentar la documentación o aclaración alguna respecto a las facturas citadas en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por el importe de \$64,374.04, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización que presentara la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004 y SNFPAS/180204-01 de fecha 19 de marzo de 2004, este último de manera extemporánea, presentó una serie de aclaraciones, rectificaciones y documentación de soporte.

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
GUERRERO	4	PCH 634/05-03	2287	29/05/2003	Gerardo González Herrera	Publicidad	3,450.00	Sin cantidad y precio unitario
JALISCO	1	PCH 504/05-03	55	06/05/2003	Eulalio Villalobos Ramírez	10,000 posters impresos	15,755.00	Sin fecha de impresión, ni vigencia.
		PCH 503/05-03	56	12/05/2003	Eulalio Villalobos Ramírez	100 balones de futbol 100 playeras 10,000 posters impresos 50 balones de futbol 200 playeras	16,560.00	Sin fecha de impresión ni vigencia.
ESTADO DE MÉXICO	10	PCH 737/07-03	369	27/06/2003	José Manuel Garrido Ramírez	Colgado de gallardetes Pegado de engomado	19,998.50	Sin cantidad y sin precio unitario
	18	PCH 566/05-03	S/N	S/F	Jesús Ignacio Morales Hernández	30 000 volantes 20 000 trípticos	33,810.00	Es una cotización sin ningún requisito fiscal
MICHOACÁN	4	PCH 506/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes 1 grabado	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
	5	PCH 508/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes 1 grabado	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
MICHOACÁN	7	PCH 512/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes 1 grabado	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	8	PCH 514/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes 1 grabado	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
	9	PCH 522/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes 1 grabado	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
MICHOACÁN	10	PCH 526/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes 1 grabado	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
	11	PCH 537/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes 1 grabado	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
	12	PCH 533/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes 1 grabado	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
	13	PCH 543/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4000 gallardetes 1 grabado 5 000 calcomanías 5000 banderas 10 lonas	64,285.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
OAXACA	5	PCH 629/05-03	75	09/06/03	D'Graphics & Priting Bañuelas Chagoya, S.A. de C.V.	Elaboración de playeras, plumas y carteles	15,591.25	Sin cantidad y sin precio unitario
PUEBLA	9	PCH-623/06-03	120	04/06/2003	Tulio Ricardo Sánchez Ramírez	Propaganda en bardas	3,484.05	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue el 09 de mayo de 2003.
	14	PCH 579/05-03	3230	17/05/2003	Dora Alicia Tomas Martínez	Artículos varios	4,000.00	Sin cantidad, sin precio unitario y sin IVA desglosado
QUERÉTARO	1	PCH 505/05-03	214	17/05/2003	Manuel Cruz Varela	40 Millares de Trípticos	35,604.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue el 20 de junio de 2002.
TOTAL							\$470,137.80	

De la revisión de la documentación presentada se desprende que la organización omitió presentar la documentación o aclaración alguna respecto a las facturas

citadas en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por el importe de \$470,137.80, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... nos encontramos en la misma situación de solicitud, del canje de facturas que la vigencia caduco cuando no las entregaron y fueron observadas en los punto de su oficio antes mencionado...”.

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACION
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
VERACRUZ	13	PCH 5197/05-03	4115	08-05-03	Juan Luis Fadanelli Toss	140 Playeras	\$4,200.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (30 de abril de 2003)
			4120	15-05-03	Juan Luis Fadanelli Toss	3,600 Calcomanías	4,200.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (30 de abril de 2003)
			4125	30-05-03	Juan Luis Fadanelli Toss	3,600 Calcomanías	4,200.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (30 de abril de 2003)
			4106	08-05-03	Juan Luis Fadanelli Toss	140 Playeras	4,200.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (30 de abril de 2003)
		PCH 681/06-03	4134	30-05-03	Juan Luis Fadanelli Toss	14 Bandalinas	4,200.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (30 de abril de 2003)
			4151	30-05-03	Juan Luis Fadanelli Toss	14 Bandalinas	4,200.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (30 de abril de 2003)
ZACATECAS	1	PCH 526/05-03	1084	05-06-03	José Rito Barrios Isunza	Poster impreso y playeras	10,000.40	Sin cantidad y sin precio unitario
TOTAL							\$35,200.40	

De la revisión de la documentación presentada se desprende que la respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que la documentación de soporte que amparan los gastos erogados, deben reunir la totalidad de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por el importe de \$35,200.40, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Es conveniente mencionar que los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; 2.4.7 y 2.4.19, inciso c) de las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003.

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán

cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...)”.

Regla 2.4.7

“Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- B. La leyenda: ‘la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales’, con letra no menor de 3 puntos.
- C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.
- D. La fecha de impresión.
- E. La leyenda: “Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema.

(...)”.

Regla 2.4.19

“(…)”

- C. Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión –sin incluir el día – en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante”.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por la documentación que ampare la veracidad de los hechos, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en 11.1 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$ 170,913.67.

f) Se localizó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental, comprobantes de gastos por un importe de \$1,122,012.29 que debieron cubrirse en forma individual, es decir por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasan los 100 días de salario

mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 ascendió a \$4,365.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho convinieran, respecto de la siguiente información:

ESTADO	DISTRITO.	REFERENCIA	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Campeche	1	PCH 501/05-03	0058	21-05-03	Jorge Iván Albertos Domínguez	500 Playeras 100 Gorras 300 Plumas 200 Lápices	\$7,700.00
			392	20-05-03	Ramona María Pérez May	Compra de despensa	12,514.80
		0244	22-05-03	Mario Enrique Salazar Mendoza	Renta de camioneta para boceo de candidatos	8,400.00	
		0775	31-05-03	Carlos Omar Rosado	Compra de refrescos	10,212.00	
Chiapas	8	PCH 5142/ 05-03	1373	28-05-03	Juan Ramón Espinosa Jiménez	3,000 Cartas 40,000 Volantes	9,729.00
			1389	11-06-03	Juan Ramón Espinosa Jiménez	6,000 Botones publicitarios para candidato de Distrito 8	42,000.00
			004	30-05-03	Elizabeth Topke López	Publicidad de campaña electoral	6,900.00
	9	PCH 576/05-03	0207	12-05-03	José Osvaldo Estrada Víctor.	10,000 Carteles 2 Pintas de barda 2 Pintas de fachada	12,760.00
	12	PCH 588/05-03	0463	12-05-03	Arturo de los Santos González	100,000 Volantes	27,500.00
	Chihuahua	2	PCH 620/06-03	778	22-06-03	Rafael Aguilar Espejel	Transporte de bienes
PCH 708/07-03			375	22-05-03	Gustavo Gómez Quintana	1,000 Camisetas	17,600.00
Coahuila	1 AL 7	PCH-618/06-03	21	13-06-03	Carlos Farías Vidal	8000 Plumas 16000 Calcomanías	30,424.40
		PCH-626/06-03	322	30-06-03	Anabella Mata Reyes	3000 Abanicos 200 Playeras	10,350.00
		PCH-704/07-03	342	02-07-03	Miguel Mario Ortiz Castañeda	1000 Gorras	18,400.00
			343	02-07-03	Miguel Mario Ortiz Castañeda	100 Llaveros 500 Mandiles	15,525.00
		PCH-705/07-03	336	18-06-03	Miguel Mario Ortiz Castañeda	1000 Calcomanías, 2000 Impresiones de camiseta 40 Playeras 1000 Encendedor	34,500.00
		PCH-727/07-03	339	25-06-03	Miguel Mario Ortiz Castañeda	5000 Globo impreso 5000 Regla estireno impresa	23,000.00
		PD-715/07-03	339	26-06-03	José Gabriel Bermejo Tovar	16,500 Dípticos en dos tintas	6,072.00
	1	PCH-520/05-03	A 319	02-06-03	Martín Benito Tavares Márquez	100 Impresión de playeras 1000 Engomados	6,600.00

ESTADO	DISTRITO.	REFERENCIA	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		PCH-636/06-03	0406	19-06-03	Martín Benito Tavares Márquez	500 Posters publicitarios	8,250.00
	2	PCH-645/06-03	0424	14-06-03	Rosa Isabel González Pérez	500 Pendones imagen candidata Distrito 03	25,001.00
	5	PCH-553/05-03	7303	12-05-03	Dora Elena Durán Ramos	4 Calcas 20,000 Volantes tamaño media carta	5,865.00
		PCH-553/05-03	055	07-05-03	Carmen Magdalena Bravo Yáñez	27,000 Calendarios tamaño carta	24,840.00
	1AL 7	PCH-610/06-03	35	06-06-03	Federico Gil García	2 Lonas digitalizadas 3 Dto 2 Lonas dig. 2 Dto 2 Lonas dig. 4 Dto.	4,715.00
Coahuila	1AL 7	PCH-705-07-03	0017	19-04-03	Rodolfo Higinio Ulloa Faudoa	Ocupación de pared del 19 de abril al 6 de julio	5,750.00
Campeche	1	PCH-520/05-03	025	28-05-03	Albino Almanza Arenas	Rótulos de bardas	6,160.00
	7	PCH-566/05-03	033	06-06-03	Federico Gil García	Pinta de bardas y lona	9,775.00
Distrito Federal	25	PCH 534/05-03	1894	21-05-03	Georges Yousef Yabbour	500 Playeras	6,612.50
Guanajuato	5	PCH 556/05-03	21340	13-05-03	Grupo Minerva Plihat, S.A. de C.V.	Impresión de publicidad	28,750.00
			21319	02-05-03	Grupo Minerva Plihat, S.A. de C.V.	10,000 Trípticos 8,000 Tarjetas 2,000 Posters 5,000 Etiquetas adheribles	20,470.00
			0281	08-05-03	Display Sistem, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	16,100.00
Guanajuato	6	PCH 557/05-03	0168	15-05-03	Andrés Magaña Bribiesca	218 Cachuchas 250 Playeras 625 Banderines 625 Calendarios 125 Encendedores 166 Bolsas	28,754.60
	12	PCH 5003/05-03	102	11-05-03	Carlos David Ramírez Aguillón	Renta de 2 equipos de sonido	4,830.00
TOTAL							\$507,060.30

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/098/04 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a su punto ... en el cual se nos observa el registro de pólizas que presentan como parte de soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; ya que dichos gastos rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el distrito federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, me permito comentar que estos gastos no fueron pagados en forma individual debido a que muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, alegan que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos.”

De la contestación recibida por la organización política se establece lo siguiente:

La respuesta de la organización política se juzgo insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo, por lo que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un monto de \$507,060.30.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en lo referente al siguiente cuadro:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
HIDALGO	1	PCH 716/05-03	786	29-04-03	José Mendoza Quintana	Pinta de 30 bardas	\$24,150.00	
MICHOACÁN	3	PCH 593/05-03	3548	06-06-03	Gráficos de Oriente, S.A. de C.V.	4,000 Trípticos	8,050.00	
	11	PCH 738/07-03	214	02-06-03	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad. S.A. de C.V.	4,000 Gallardetes	32,200.00	
			63	02-07-03	Edna Marcela Madrigal Romero	5,000 Invitaciones al voto	7,590.00	
MORELOS	1	PCH 712/07-03	6425	23-06-03	Rosalinda Ortega Montaña	65 Desayunos	6,206.25	
MORELOS	1	PCH 712/07-03	13637	20-06-03	Villa Bejar, S.A. de C.V.	Consumo	9,043.75	
			9850	18-06-03	Ana J. Mojica Román	85 Desayunos	9,606.25	
			13615	16-06-03	Villa Bejar, S.A. de C.V.	Consumo	8,497.50	
			9838	13-06-03	Ana J. Mojica Román	70 Desayunos	7,592.50	
			9816	09-06-03	Ana J. Mojica Román	65 Desayunos	7,053.75	
NAYARIT	1	PCH 616/06-03	1970	01-07-03	Julio César Martínez Anchondo	20 Lonas impresas para campaña	10,580.00	
		PCH 704/07-03	1728	02-07-03	Juan Enrique Del Toro Rosas	1,000 Pendones, 3,000 Posters, 325 Cachuchas	33,780.00	
NUEVO LEÓN	5	PCH 513/05-03	2057	08-05-03	María Eugenia Mendoza Torres	20,000 Volantes	6,100.75	
OAXACA	2	PCH 557/05-03	420	09-06-03	Heber Alfredo García Silva	1,000 Plumas, 5,000 Volantes, 300 mandiles	14,662.50	
			421	09-06-03	Heber Alfredo García Silva	500 Playeras, 500 Agendas, 200 Tarjetas	19,320.00	
			418	09-06-03	Heber Alfredo García Silva	1,000 Banderines, 300 Gorras, 500 Encendedores	21,447.50	
	3	PCH 408/04-03	42	02-05-03	Isaac Cruz Guzman	10,000 Volantes, 1,000 Lapiceros	19,550.00	
			PCH 512/05-03	1136	07-05-03	José María Herculano Carrizosa Cedillo	20 Millares de propaganda	10,350.00
			PCH 637/05-03	261	02-05-03	Surtidora la Central, S.A. de C.V.	29 Cubetas de pintura, 40 Brochas y 15 Rodillos	41,842.75
	5	PCH 624/05-03	21	08-05-03	Manuel Barreto Sánchez	Mampara publicitaria	5,520.00	
OAXACA			135	09-05-03	Servicios y Recubrimientos Industriales "Guzmán", S.A. de C.V.	10 Cubetas de pinturas vinílica	6,900.00	
	6	PCH 517/05-03	670	01-05-03	Gabriela Díaz Gallegos	2,000 Carteles, 20,000 Volantes	4,600.00	
			PCH 515/05-03	669	08-05-03	Gabriela Díaz Gallegos	2,000 Carteles, 10,000 Trípticos	5,980.00
			PCH 633/05-03	6747	20-05-03	Megagráficos de Antequera, S.A. de C.V.	300 Playeras	7,590.00
	7	PCH 592/05-03	299 A	23-05-03	Elda Bravo Domínguez	2 Equipos de sonidos	17,250.50	
			PCH 595/05-03	268	20-04-03	Eugenia Santiago Maldonado	Artículos Varios para Pintar	15,000.00
			PCH 603/05-03	179	09-05-03	Gabriela Pineda López	500 Playeras, 500 Paliacates	14,375.00
				650 A	19-05-03	Néstor Sánchez Martínez	300 tarjetas de presentación.	5,692.50
	9	PCH 672/06-03	921	11-06-03	Sara Reyes Vásquez	10,000 Volantes, 4,000 Carteles, 2,000 Formatos denominados poste	12,466.00	

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
QUERÉTARO	1	PCH 401/04-03	559	05-05-03	Alejandro Fernández Vizcaino Arredondo	10 Lonas	6,900.00
			673	26-05-03	Gerardo Martínez Ledesma	1,000 Playeras Blancas	7,825.00
	2	PCH 662/06-03	662	23-04-03	Gerardo Martínez Ledesma	1,000 Playeras Blancas	16,675.00
QUERÉTARO	2	PCH 662/06-03	392	27-05-03	Cuittlahuac Iván Zapata Cervera	Realización de una botarga inflable con el logo del PAS	8,970.00
		PCH 520/05-03	1265	12-05-03	Filiberto Casas Mata	30 Millares de carteles, 15,000 Etiquetas, 20,000 Trípticos, 1 Lona	109,767.00
	3	PCH 534/05-03	1258	27-05-03	Filiberto Casas Mata	10,000 Carteles	16,647.50
TOTAL							\$559,782.00

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... me permito comentar que estos gastos no fueron pagados en forma individual debido a que muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, alegan que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos...”

De la contestación recibida por la agrupación política se desprende lo siguiente:

La respuesta de la organización política se juzgo insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo, por lo que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto de \$559,782.00.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de las siguientes irregularidades:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SONORA	4	PCH 549/05-03	43613 C	22-05-03	Concepción Pacheco García	Compra de papelería	\$6,901.87
			42942 C	03-05-03	Concepción Pacheco García	Compra de papelería	10,743.62
VERACRUZ	20	PCH 5204/05-03	0130	28-05-03	María Martha Castro Solís	200 Tarjetas 100 Calendarios de bolsillo 6 Bardas pintadas	5,474.00
YUCATAN	3	PCH 537/05-03	1846	11-06-03	Impresos de la Península, S.A. de C.V.	1,100 Etiquetas 1,000 Posters	7,762.50
TOTAL							\$30,881.99

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Con respecto a su punto ... en el cual se nos observa el registro de pólizas que presentan como parte de soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; ya que dichos gastos rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el distrito federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, me permito comentar que estos gastos no fueron pagados en forma individual debido a que muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, exponen que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos...”

De la contestación recibida se concluyo lo siguiente:

La respuesta se juzgó insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo, por lo que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto de \$30,881.99.

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 14 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 16 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de la siguiente factura:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
TE-6087/06-03	0650	José Valencia González	112,000 trípticos y 16,000 carteles para candidato plurinominal.	\$24,288.00

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política dio contestación a dicho requerimiento.

De la contestación recibida se desprende que dicha organización política omitió dar aclaración al respecto por lo tanto dicha observación no quedo subsanada por el monto de \$24,288.00.

Cabe señalar que el importe total de \$1,122,012.29 se obtiene por la suma de cuatro cantidades obtenidas como resultado de los cuadros anteriormente referidos, en los cuales coinciden en lo correspondiente al registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental, los cuales debían cubrirse en forma individual, es decir por cada gasto se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasan los 100 días de salarios mínimos.

Dichos montos son:

	\$507,060.30
	\$559,782.00
	\$30,881.99
	\$24,288.00
TOTAL	\$1,122,012.29

Por lo antes expuesto la organización política incumplió con lo establecido en el artículo 11.5, ya que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo”.

Al igual incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.2, toda vez que lo reportado en los informes de campaña evidentemente se desprende de la contabilidad elaborada por la organización política, en consecuencia las cifras de la contabilidad deben ser correctas. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Aún cuando la organización presento sus aclaraciones y correcciones, persistió el error, toda vez que no fueron aceptables dichas aclaraciones debido a que la norma es muy clara, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.5 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$168,301.83.

g) Se localizó el registro de pólizas que tienen como documentación soporte facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$636,792.17.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 12 del mismo mes y año, se le solcito a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto del siguiente cuadro.

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			IMPORTE
			NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A FAVOR DE :	
AGUASCALIENTES	1	PCH 508/ 05-03	3891	Grupo Anuncio Express, S.A. de C.V.	\$18,809.03	8442	22/05/2003	Eva González Valenzuela	\$10,300.03
CHIAPAS	8	PCH 750/ 07-03	4052 CTS	Comercializadora de Sonido, S.A. de C.V.	27,772.50	7059142	03-07-03	Pedro Aguilar Morales	27,772.50
	9	PCH 5160/05-03	212	José Luis Domínguez Jonapá	37,950.00	7059180	30-05-03	Karla Elizabeth Molina Castellanos	35,027.13
	11	PCH 587/05-03	000717	Celsa Cecilia Gómez Bermúdez	15,000.00	7059184	07-05-03	Bernardo Hipólito Hernández	15,000.00
		PCH 6123/06-03	1375	Agustín Cueto López	7,200.00	7059207	26-06-03	Bernardo Hipólito Hernández	4,000.00
	12	PCH 5171/05-03	1088	Artemio Solís Domínguez	11,000.00	7059221	24-05-03	Roque Ruiz Chiñas	8,000.00
		PCH 5173/05-03	1252	Octavio Salvador Luis Cerdio	7,000.00	7059223	26-05-03	Roberto de los Santos Cruz	7,000.00
GUANAJUATO	1	PCH 565/ 05-03	17189	Rodríguez Sandoval Ma. Dolores	10,020.00	7060192	17-05-03	Luis Fernando García Arias	12,000.00
		PCH 569/05-03	014	Sánchez Ibarra Arturo	16,997.57	7060196	21-05-03	Luis Fernando García Arias	16,660.00
	4	PCH 661/ 06-03	107	Innovaciones Musicales Nuevo Milenio, S.A. de C.V.	20,700.00	7060281	27-06-03	Florencio Arredondo	20,700.00
	5	PCH 598/ 05-03	026	Sánchez Ibarra Arturo	94,998.62	7060265	21-05-03	Benjamín	95,000.00
								A. Barroso	

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			IMPORTE
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE :	
	6	PCH 599/ 05-03	043	Sánchez Ibarra Arturo	30,001.20	7060282	27-05-03	Vicente Bermúdez Vargas	30,000.00
	1	PCH-539/05-03	1808	Becerril Meza Esperanza	79,062.50	7060184	06-05-03	Luis Fernando García Arias	71,875.00
TOTAL					\$376,511.42				\$353,334.66

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Con respecto a su punto... en el cual se nos observa el registro de pólizas que presentan como parte de soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en cheque nominativo; ya que dichos gastos rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el distrito federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, me permito comentar ..., que estos gastos no fueron pagados con cheque nominativo, debido a que muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, alegan que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos...”

De la contestación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La respuesta de la organización política se juzgo insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo, por lo que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto de \$376,511.42.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del siguiente cuadro.

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			IMPORTE
			No.	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	
GUERRERO	4	PCH 637/05-03	1271	Alicia Bustos Arcos	\$6,440.00	0579	30-06-03	Ramón Alejandro Rodríguez	\$5,000.00
	6	PCH 621/05-03	0201	Nicolás Arteaga Gómez	17,365.00	0605	13-05-03	Sergio Morales García	7,000.00
HIDALGO	1	PCH 732/05-03	0787	José Mendoza Quintana	6,900.00	7060745	27-05-03	Genaro Murillo Olguín	2,000.00
	1	PCH 738/06-03	0788	José Mendoza Quintana	13,800.00	7060752	24-06-03	Genaro Murillo Olguín	14,000.00
	6	PCH 660/06-03	245	Leodegario Romo Soto	5,612.00	7060856	02-06-03	José Luis Resendiz Martínez	2,000.00
ESTADO DE MÉXICO	19	PCH 6649/06-03	1109	Centro Dinámico de Computación y Administración, S.A. de C.V.	16,100.00	7061670	09-06-03	María Elena Vázquez Hernández	16,100.00
	26	PCH 601/06-03	026	Rubén Sánchez Estrada	55,000.00	7061806	12-06-03	Bernardo Arana Mejía	55,000.00
MORELOS	1	PCH 708/07-03	076	Teresa García Carrillo	15,000.00	7062350	01-07-03	María Luisa Montesinos Corona	15,000.00
NAYARIT	2	PCH 621/06-03	1729	Juan Enrique Del Toro Rosas	10,000.00	7062433	23-06-03	Miguel Torres Velásquez Ángel	5,000.00
	4	PCH 670/05-03	0065	D'Graphics & Priting Bañuelas Chagoya, S.A. de C.V.	5,663.75	7062789	26-05-03	Soledad Bañuelas Sánchez	5,663.75
		PCH 671/05-03	3727	Edgardo Chávez Pombo	12,650.00	7062790	26-05-03	Soledad Bañuelas Sánchez	12,650.00
PUEBLA	13	PCH 566/05-03	0069	Judith Sánchez Rodríguez	6,500.00	7063203	06-05-03	López Vivar Lucina	6,500.00
	2	PCH 508/05-03	0558	Alejandro Fernando Vizcaino Arredondo	51,750.00	7063433	27-05-03	Luis Ramón Almada Ugalde	15,000.00
TOTAL					\$222,780.75				\$160,913.75

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, presentó una serie de aclaraciones, rectificaciones y documentación de soporte.

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

De la revisión de la documentación presentada se desprende que la organización omitió presentar aclaración alguna respecto a las facturas citadas en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por el importe de \$222,780.75 al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			IMPORTE
						No.	FECHA	A FAVOR DE :	
TABASCO	1	PD 507/05-03	2344 A	Bicicletas La Rana, S.A. de C.V.	\$20,000.00	7063943	05-05-03	Boris Manuel Garrido C.	\$20,000.00
YUCATÁN	4	PCH 529/05-03	BP 22820	Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.	6,000.00	7064883	07-05-03	Cielito Grisley Interián Gallegos	6,000.00
ZACATECAS	1	PCH 536/05-03	2194	Francisco Xavier Junior Félix Ramírez	11,500.00	7064944	17-05-03	Joaquín Herrera	11,500.00
TOTAL					\$37,500.00				\$37,500.00

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se nos observa el registro de pólizas que presentan como parte de soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; ya que dichos gastos rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el distrito federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, me permito comentar que estos gastos no fueron pagados en forma individual debido a que muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, exponen que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos...”

De la contestación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La respuesta de la organización política se juzgo insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo.

Es conveniente mencionar que los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia señalan lo siguiente:

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...).”

Artículo 11.5

“Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

Por lo anterior, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral así como el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, toda vez que lo reportado en el presente rubro no cumplió con lo establecido por el reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Cabe señalar que el monto total por las faltas cometidas se desprende de la suma de los tres cuadros señalados anteriormente en el cual da los siguientes resultados:

	\$376,511.42
	\$222,780.75
	\$37,500.00
TOTAL	\$636,792.17

Esto presenta el registro de pólizas que tienen como documentación soporte de facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$636,792.17.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 11.5 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 15% de \$95,518.83.

h) La organización política presentó hojas membreteadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total de \$131,050.55. El importe se integra como a continuación se menciona:

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de la siguiente factura:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
D.F.	9	PCH 577/05-03	1242	06-06-03	Julián Ruiz Aquino	500 Playeras 500 Gorras 5,000 Plumas	\$31,050.00

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política presentó su contestación a dicho oficio.

De la contestación recibida se desprende que la organización política omitió presentar la aclaración respecto de su forma de pago señalada.

Por lo que se establece que dicha observación no se consideró subsanada por el importe de \$31,050.00, dado que no se dio cumplimiento a los artículos 11.1 y 11.5 del reglamento de la materia.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de la presente factura:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
TAMAULIPAS	2	PCH 506/05-03	0124 A	08-05-03	María Dolores Galván Bernal	2,000 mandiles, 2000 secadores, 2000 morrales en vinil y 94 morrales en manta	\$100,000.55

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Con respecto al factura 124a del 08/05/03 del proveedor María Dolores Galván Bernal por la compra de 2000 mandiles, 2000 secadores, 2000 morrales en vinil de la cual solo contamos con copia fotostática de la factura debido a que, nos percatamos que la vigencia había expirado y le solicitamos en ese momento que no expidiera otra factura con vigencia actual; pero lamentablemente hasta el momento no contamos con esta factura en original porque el proveedor aun no la ha entregado y hasta el momento no lo hemos podido localizar...”.

De la contestación recibida por la agrupación política se establece lo siguiente:

La respuesta se juzgo insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que los egresos deben estar soportados con la documentación original y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Por lo antes expuesto, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, al haber omitido hacer las aclaraciones señaladas, por tal razón, la observación no quedó subsanada por el importe de \$100,000.55.

Cabe señalar que el monto total por las faltas cometidas se desprende de la suma de dos facturas señaladas anteriormente en el cual da los siguientes resultados:

	\$31,050.00
	\$100,000.55
TOTAL	\$131,050.55

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política si bien es cierto que presentó las contestaciones a los requerimientos hechos, también es cierto que en dichas contestaciones omitió hacer las aclaraciones pertinentes a las facturas en lo concerniente, ya que como lo señala la norma al ser muy clara se deben presentar las facturas soportadas con la documentación original y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por lo cual se esta incumpliendo así con lo establecido en

los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual las observaciones no fueron subsanadas.

Aun cuando la organización política presentó sus aclaraciones mismas que no satisficieron a esta autoridad electoral, en razón de que los partidos políticos tienen la obligación de registrar sus egresos contablemente y estos estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación invariablemente debe cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales. Por lo tanto resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, se encontró que la información no contenía los requisitos fiscales mínimos, por lo que se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.5 y 19. 2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 11.1 señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Por lo que se refiere al artículo 11.5 del Reglamento de la materia señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de llevar un control de sus egresos los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$52,420.22.

i) Se localizó el registro de una póliza por concepto de adquisición de equipo de transporte usado, que tiene como documentación soporte una factura a nombre de

una tercera persona y no a nombre de la organización política por un importe de \$50,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el contrato de compraventa correspondiente, así como la factura observada con el endoso respectivo a favor de la citada organización, toda vez que se observó que aún cuando presento la factura original con endosos por cambio de propietario esta no contenía el endoso correspondiente a la cesión de derechos de dicha unidad a favor de la organización política.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta contrato de compra venta de la poliza PCH539/05-03 DEL ESTADO DE JALISCO...”.

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Aún cuando la organización política presentó el contrato de compra venta solicitado por la autoridad electoral, en este se observó como parte compradora al Sr. Víctor Atilano Gómez, así mismo dicha factura fue proporcionada en copia fotostática, no conteniendo el endoso correspondiente a la cesión de derechos del vehículo a favor de la organización política, por lo que la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$50,000.00.

Es conveniente mencionar que los artículos 11.1, 19.2 de Reglamento de la materia, en relación con los artículos 39 y 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señalan lo siguiente:

El artículo 11.1 indica que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Por otra parte, el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Por lo que respecta al artículo 39 indica que el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos.

(...)”.

Cabe señalar que el artículo 40 en los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad”.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos que realice, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia así como el artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 100% de \$50,000.

j) Se localizó el registro de facturas por concepto de gastos de radio de las cuales se omitió la entrega de las hojas membreteadas correspondientes a las transmisiones de spots por un importe de \$ 175,966.91.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara lo que a continuación se señala:

- La reclasificación correspondiente, con la finalidad de que en las cuentas de referencia se reflejara la totalidad de los pagos efectuados por la publicidad en “Prensa”, “Radio” y “Televisión”.
- Respecto a los gastos en prensa, la página completa del ejemplar de la publicación.
- En el caso de la transmisión de la publicidad en Radio, la hoja membreteada del proveedor.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó una manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se procede a reclasificar las siguientes pólizas de la cuenta de gastos de propaganda a la cuenta de Gastos de prensa, Gastos en Radio, y Gastos en Televisión respectivamente. A continuación se detallan las pólizas reclasificadas así como la póliza de reclasificación.

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
QUINTANA ROO	1	PDr. 713	2,500.00
SINALOA	6	PDr. 726	4,025.00
SINALOA	8	PDr. 726	35,000.00
SINALOA	8	PDr. 726	28,750.00
SINALOA	8	PDr. 726	17,250.00
SINALOA	8	PDr. 726	11,500.00
SONORA	4	PDr. 736	920.00
SONORA	4	PDr. 736	2,300.00
TABASCO	4	PDr. 734	59,892.00
TLAXCALA	1	PDr. 714	48,300.00
VERACRUZ	1	PDr. 750	5,002.50
VERACRUZ	1	PDr. 750	15,697.50

...”

De la contestación se desprende lo siguiente:

De la respuesta se encontró en la revisión efectuada a las reclasificaciones contables efectuadas por la organización política, se determinó que son correctas, sin embargo omitió presentar las hojas membreteadas correspondientes a las transmisiones de radio y televisión, de las facturas que a continuación se detallan:

ESTADO	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA EN LA QUE SE DEBIÓ REGISTRAR
SINALOA	6	Distrito 6	PCH 639/05-03	1271	21-05-03	Manuel Adalberto Morales Colado	50 spots de 20 segundos	\$4,025.00	Gastos en radio
	8	Distrito 8	PCH 680/05-03	20552	23-05-03	Promomedios Mazatlán, S.A. de C.V.	2 Spots	35,000.00	Gastos en radio
			PCH 418/04-03	20420	01-05-03	Promomedios Mazatlán, S.A. de C.V.	46 Spots	28,750.00	Gastos en radio
TABASCO	4	Distrito 4	PCH 742/07-03	1113	24-06-03	JASZ Radio, S.A. de C.V.	186 spots de 20 en segundos telereportaje	59,892.00	Gastos en radio
TLAXCALA	1	Distrito 1	PCH 401/04-03	28702	29-04-03	Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.	420 Spots	48,300.00	Gastos en radio
TOTAL								\$175,966.91	

La respuesta de la organización política se considera insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al precisar que todo pago efectuado por propaganda en radio deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexe a cada factura en relación con cada promocional que ampara la factura y el periodo de tiempo en que se transmitió, por tal razón, la observación se consideró no subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que los artículos 12.7, 12.8, 12.10 y 19.2 del reglamento de la materia señalan lo que a la letra dice:

Artículo 12.7

“Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite”.

Artículo 12.8

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de

los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

- a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

La identificación del promocional transmitido;
El tipo de promocional de que se trata;
La fecha de transmisión de cada promocional;
La hora de transmisión;
La duración de la transmisión;
El valor unitario de cada uno de los promocionales.

- b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)"

Artículo 12.10

“Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobarla veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el Otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento, así como el artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$17,596.69.

k) Se localizó el registro de una factura por concepto de gastos de televisión de las cuales se omitió la entrega de las hojas membreteadas correspondientes a las transmisiones de spots por un importe de \$ 12,499.99.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política lo que se señala a continuación:

- En relación a la factura No. AP 00490 de T.V. Azteca, S.A. de C.V., la hoja membretada del proveedor.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó una manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se procede a reclasificar las siguientes pólizas de la cuenta de gastos de propaganda a la cuenta de Gastos de prensa, Gastos en Radio, y Gastos en Televisión respectivamente. A continuación se detallan las pólizas reclasificadas así como la póliza de reclasificación.

<i>ESTADO</i>	<i>DTTO</i>	<i>REFERENCIA CONTABLE</i>	<i>IMPORTE</i>
ZACATECAS	3	PDr. 712	12,499.99

De la contestación obtenida por la organización política se desprende:

Las reclasificaciones contables efectuadas por la organización política, se determinó que son correctas, sin embargo omitió presentar la hoja membretada correspondiente a la transmisión de televisión, de la factura que a continuación se detalla:

ZACATECAS	3	Distrito 3	PCH 704/07-03	AP 00490	27-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	de	12,499.99	Gastos en Televisión
-----------	---	------------	---------------	----------	----------	-------------------------	---------------------------	----	-----------	----------------------

La respuesta de la organización política se considera insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al precisar que todo pago efectuado por propaganda en televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexe a cada factura en relación con cada promocional que ampara la factura y el periodo de tiempo en que se transmitió, por tal razón, la observación se consideró no subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que los artículos 12.7, 12.8, 12.10 y 19.2 del reglamento de la materia señalan lo que a la letra dice:

Artículo 12.7

“Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación

comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite”.

Artículo 12.8

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

- c) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

- d) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)”.

Artículo 12.10

“Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobarla veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el Otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento, así como el artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$1,250.00.

I) Se localizó el registro de pólizas con documentación soporte que no reúne requisitos fiscales por un importe de \$6,606,667.61

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las pólizas señaladas, con la documentación soporte original y la totalidad de los requisitos fiscales.

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur	1	PCH 706/07-03	Gastos varios	\$146,116.40
	2	PCH 707/07-03	Gastos varios	333,573.69
Campeche	1	PD 702/07-03	Conservación y mantenimiento	41,761.45
Chiapas	2	PCH 616/ 06-03	Pedro Álvarez Torres	4,000.00
	6	PD 726/07-03	Gastos varios	5,000.00
	8	PCH 5141/05-03	Gastos varios	80,000.00
	8	PD 728/07-03	Gastos varios	13,500.00
Chiapas	9	PCH 5158/05-03	Gastos varios	5,000.00
	9	PCH 6150/06-03	Gastos varios	9,900.00
	9	PD 729/07-03	Gastos varios	4,130.00
	10	PCH 6152/06-03	Gastos varios	4,000.00
	11	PCH 6124/06-03	Gastos varios	3,177.50
	11	PCH 761/07-03	Gastos varios	3,438.72
	12	PD 731/0703	Gastos varios	3,200.00
Coahuila	1 AL 7	PD-719/07-03	Comprobación de gastos	2,750.00
	1 AL 7	PD-719/07-03	Comprobación de gastos	5,925.00
	1 AL 7	PD-716/07-03	Comprobación de gastos	46,000.00
	1 AL 7	PD-719/07-03	Comprobación de gastos	7,492.00
	1	PCH-603/06-03	Gastos a comprobar	2,000.00
	3	PCH-624/06-03	Gtos. A compr. Ch 8960	2,000.00
	5	PD-718/07-03	Bitácora	2,800.00
	7	PD-722/07-03	Comprobación de gastos	2,000.00
Distrito Federal	1	PD 723/07-03	Gastos varios	15,000.00
	5	PCH 587/05-03	Carlos Armando González	1,400.00
		PCH 6127/06-03	Lizbeth Montiel	1,600.00
	6	PD 725/07-03	Gastos varios	39,041.50
	10	PD 726/07-03	Gastos varios	19,091.00
	12	PD 727/07-03	Gastos varios	10,000.00
	15	PD 728/07-03	Gastos varios	15,000.00
	16	PD 729/07-03	Gastos varios	19,821.30
	17	PD 730/07-03	Gastos varios	34,983.50
	18	PD 731/07-03	Gastos varios	25,000.00
	25	PCH 538/05-03	Gustavo De anda González	1,826.00
	TOTAL			

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política presentó documentación soporte en original y con requisitos fiscales por el importe de \$536,954.36 quedando esta subsanada, y por

lo que respecta al monto de \$373,573.70 se determinó que un monto de \$243,573.70 no se subsano quedando:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
BAJA CALIFORNIA SUR	2	PCH 707/07-03	10	31-07-03	José López Orózco	Renta del mes de junio y julio	\$121,786.85	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue el 01 de mayo de 2003
			9	31-05-03		Renta del mes de abril y mayo	121,786.85	
Total							\$243,573.70	

En tal sentido la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, por tal razón la observación correspondiente no se consideró subsanada por el importe \$243,573.70.

Cabe señalar que los artículos 11.1, 19.2, del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; así como las reglas 2.4.7 y 2.4.19, inciso c) de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003, dicen a la letra:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos...”.

Regla 2.4.7

“Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- B. La leyenda: *'la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales'*, con letra no menor de 3 puntos.
- C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.
- D. La fecha de impresión.
- E. La leyenda: *'Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados'* seguida del número generado por el sistema.

(...)"

Regla 2.4.19

"(...)

- C. Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión –sin incluir el día – en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante”.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los comprobantes originales con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de las siguientes pólizas:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
			No.	FECHA				
Distrito Federal	11	PCH 6123/06-03	0000117	30-05-03	Uzziel Velázquez Torres	Anticipo de honorarios por campaña política	\$9,200.00	Recibo de honorarios con fecha de expedición posterior al término de la vigencia, que fue el 21 de enero de 2001
		PCH 6124/06-03	0000118	04-06-03	Uzziel Velázquez Torres	Liquidación del total de honorarios	6,054.00	Recibo de honorarios con fecha de expedición posterior al término de la vigencia, que fue el 21 de enero de 2001
TOTAL							\$15,254.00	

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política presentó una manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Con lo que respecta a las pólizas PCH 6123/06-03 Y PCH 6124/06-03 en las que el soporte documental son recibos de honorarios, los cuales no reúnen requisitos fiscales vigentes debido a la caducidad, presentamos recibos de honorarios asimilables a salarios, procedimos a cancelar estos recibos y a entregar los al el prestador del servicio en la póliza Dr.919...”.

De la revisión a la documentación presentada por la organización política, se determinó que aún cuando los recibos de honorarios fueron sustituidos por recibos de honorarios asimilables a sueldos, dichos recibos carecen de fecha, periodo de pago y el RFC del prestador de servicios, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de mérito.

Cabe señalar que los artículos 11.1, 19.2, del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1; y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; dicen a la letra:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho convinieran, respecto del cuadro siguiente:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION
GUERRERO	10	PCH 588/05-03	055	03-05-03	Car Renta, S.A. de C.V.	Renta de automóvil	\$2,875.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue el 26 de abril de 2003
			054	03-05-03	Car Renta, S.A. de C.V.	Renta de automóvil	2,875.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue el 26 de abril de 2003
JALISCO	13	PCH 555/05-03	189	12-05-03	Armando René Arenas Arellano	Reparación general de motor	9,000.00	Factura sin fecha de impresión, ni vigencia.
ESTADO DE MÉXICO	7	PCH 527/05-03	024	S/F	Martha Patricia Huitron Arreola	Asesoría administrativa y organización del distrito	14,720.00	Sin fecha de expedición Sin RFC del partido
MORELOS	4	PCH 715/07-03	338	30-06-03	Adelina García Morales	Consumo	3,300.00	Sin fecha de impresión
OAXACA	1	PCH 608/06-03	01	26-06-03	Jardín de Niños "Rosa Agazzi"	Apoyo para clausura de fin de año	4,800.00	Sin ningún requisito fiscal.
PUEBLA	8	PCH 5115/05-03	46467 B	19-05-03	Servicio Especializado en la Revisión y Conservación de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.	Combustible	4,500.00	Sin cantidad y sin precio unitario
	10	PCH 5128/05-03	11916	02-07-03	Servicio Plaza San Manuel, S.A. de C.V.	Combustible	3,500.00	Sin cantidad y sin precio unitario
TOTAL							\$45,570.00	

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política presentó una serie de aclaraciones, rectificaciones y documentación.

De la respuesta obtenida por la organización política, se desprende que omitió entregar la documentación correspondiente solicitada a las facturas citadas en el cuadro de referencia.

Por tal motivo no se consideró subsanada por el importe de \$45,570.00 al incumplir con lo dispuesto con el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Cabe señalar que los artículos 11.1, 19.2, del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de

la Federación; así como las reglas 2.4.7 y 2.4.19, inciso c) de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003, dicen a la letra:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...)"

Regla 2.4.7

“Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- B. La leyenda: *‘la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales’*, con letra no menor de 3 puntos.
- C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.
- D. La fecha de impresión.

E. La leyenda: 'Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados' seguida del número generado por el sistema.

(...)"

Regla 2.4.19

"Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código:

(...)

c) Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión -sin incluir el día- en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante".

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, respecto del siguiente cuadro:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
SAN LUIS POTOSI	5	PCH 602/06-03	Gastos varios	\$6,900.00
SINALOA	2	PD-720/07-03	Gastos varios	5,450.00
	5	PCH 708/07-03	Gastos varios	10,200.00
SONORA	4	PCH 640/06-03	Gastos varios	16,728.40
	6	PCH 5116/05-03	Gastos varios	6,109.67
VERACRUZ	12	PCH 6133/06-03	Esperanza Becerril Meza	100,000.00
	14	PCH 636/06-03	Esperanza Becerril Meza	72,330.00
YUCATÁN	4	PCH 670/06-03	Gastos varios	16,875.00
		PCH 711/07-03	Gastos varios	17,417.00
TOTAL				\$252,010.07

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó pólizas y documentación soporte por un monto de \$219,485.07, de esto se encontró que por el monto de \$189,344.38 corresponde a documentación que no reúne la totalidad de requisitos fiscales al carecer de lo que a continuación se señala:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
			No.	FECHA				
Veracruz	12	PCH 6133/06-03	1834	01-07-03	Esperanza Becerril Meza	Pancartas impresoras a color	\$100,000.00	Sin cantidad ni precio unitario
Veracruz	1	PCH 636/06-03	1835	01-07-03	Esperanza Becerril Meza	Pancartas impresoras a color	72,330.00	Sin cantidad ni precio unitario
Yucatán	4	PCH 711/07-03	S/N	SIN FECHA	María Dalía Couch Ku	Honorarios asimilables	1,345.74	Sin fecha
Yucatán	4	PCH 711/07-03	S/N	SIN FECHA	Carlos Dzul Cabrera	Honorarios asimilables	4,354.85	Sin fecha
Yucatán	4	PCH 711/07-03	S/N	SIN FECHA	Manuel J. Félix Osorio	Honorarios asimilables	9,968.05	Sin fecha
Yucatán	4	PCH 711/07-03	S/N	SIN FECHA	Ángel Gaspar Colli Uc	Honorarios asimilables	1,345.74	Sin fecha
Total							\$189,344.38	

De dicha respuesta se establece que la mencionada organización incumplió con lo establecido por el reglamento de la materia por lo tanto se considera como no subsanada dicha observación por el importe de \$189,344.38.

Cabe señalar que los artículos 11.1, 19.2, del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; así como las reglas 2.4.7 y 2.4.19, inciso c) de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003, son los fundamentos con los que se requirió a la organización en comento.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho convinieran, respecto del siguiente cuadro:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
TABASCO	4	PCH 518/05-03	066	24-04-03	Vicente Aguirre Cervantes	Renta del mes de Abril	\$4,025.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (25 de octubre de 2001).
TAMAULIPAS	8	PCH 555/05-03	045	02-05-03	Color's Publicidad Digital	200 Mandiles, 200 Playeras, 100 gorras, 250 calendarios	17,365.00	Es una nota de pedido sin ningún requisito.
VERACRUZ	14	PCH 713/07-03	S/N	06-07-03	Sin nombre	Compra de refrescos y agua	2,600.00	Es un comprobante de gastos sin ningún requisito.
		PCH 556/05-03	0170	10-05-03	Jorge Manuel Aviña Canseco	Sin concepto	12,710.53	Sin cantidad, descripción de los bienes o servicios adquiridos y precio unitario
	16	PCH 724/07-03	011503	17-06-03	Seriprom, S.A.	Sin concepto	2,300.00	Sin cantidad, descripción de los bienes o servicios adquiridos y precio unitario
TOTAL							\$39,000.53	

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó una manifestación lo que a continuación se transcribe:

“... lamentablemente hasta el momento no contamos con esta factura en original porque el proveedor aun no la ha entregado y hasta el momento no lo hemos podido localizar; nos encontramos en la misma situación de solicitud, del canje de facturas que la vigencia caduco cuando no las entregaron y fueron observadas en los punto de su oficio antes mencionado...”.

De la contestación recibida por la organización multicitada se desprende lo siguiente:

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos señalados en la normatividad. Por tal razón, la organización política incumplió lo establecido en el artículo 11.1 y 28.2 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$39,000.53.

Cabe señalar que los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b), del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; así como las reglas 2.4.7, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003; 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1ª, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que a la letra dicen:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Artículo 28.2

“Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

(...)

- a) Retener y enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

(...)”.

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de

contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código”.

Regla 2.4.7

“Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o

cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

B. La leyenda: *'la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales'*, con letra no menor de 3 puntos.

C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

D. La fecha de impresión.

E. La leyenda: 'Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados' seguida del número generado por el sistema.

(...)"

Artículo 102

"Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

(...)"

Artículo 1°A

"Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

(...)"

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 14 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 16 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que proporcionara el auxiliar y la poliza donde se reflejara el registro contable correspondiente y la respectiva factura original con la totalidad

de los requisitos fiscales o, en su caso, presentara las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho convinieran, respecto del siguiente cuadro:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
TE-4028/04-03	944	Sistemas de Imágenes y Datos, S.A. de C.V.	1er pago por contrato de prestación de servicios de fecha 15/04/03.	\$3,323,500.00	No describe de manera pormenorizada los servicios prestados.
TE-6084/06-03	966	Sistemas de Imágenes y Datos, S.A. de C.V.	3er pago por contrato de prestación de servicios de fecha 15/04/03	1,955,000.00	No describe de manera pormenorizada los servicios prestados.
TE-6123/06-03	0345	Nicolás Acosta González	Asesoría financiera y administrativa	98,325.00	No describe de manera pormenorizada los servicios prestados.
TE-7022/07-03	024	Claudia Patricia García Reyes	Asesoría, coordinación e inserción en medios de comunicación	248,600.00	Factura en fotocopia y no describe de manera pormenorizada los servicios prestados.
TE-5092/05-03	253	Nebe Comercialización y Asesoría, S.A. de C.V.	Consultoría administrativa y económica	224,250.00	No describe de manera pormenorizada los servicios prestados.
TE-6122/06-03	265	Nebe Comercialización y Asesoría, S.A. de C.V.	Consultoría administrativa y económica	224,250.00	No describe de manera pormenorizada los servicios prestados.
TOTAL				\$6,073,925.00	

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 29 de enero de 2004, la organización política presentó respuesta al oficio de referencia, dando un serie de documentaciones, sin embargo omitió presentar la aclaración respecto del caso en comento.

Por lo cual de la respuesta dada se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos señalados en la normatividad. Por tal razón, la organización política incumplió lo establecido en el multicitado Reglamento, por lo que la observación no quedó subsanada por el importe de \$6,073,925.00.

Cabe señalar que los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se establecieron como fundamento para realizar el presente requerimiento.

En consecuencia, el Otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del

Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$1,982,000.28.

m) Se localizaron reclasificaciones contables que la organización política efectuó contra la cuenta contable “Transferencias al Comité Ejecutivo” sin embargo de la revisión efectuada a la documentación presentada, no se localizaron las fichas de depósito bancarias que permitieran a la autoridad electoral identificar en los estados de Cuentas bancarias los depósitos por un importe de \$ 125,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1.1, 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas que carecían de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas observadas:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California Sur	1	PCH 706/07-03	Gastos varios	\$146,116.40	
	2	PCH 707/07-03	Gastos varios	333,573.69	
Campeche	1	PD 702/07-03	Conservación y mantenimiento	41,761.45	
Chiapas	2	PCH 616/ 06-03	Pedro Álvarez Torres	4,000.00	
	6	PD 726/07-03	Gastos varios	5,000.00	
	8	PCH 5141/05-03	Gastos varios	80,000.00	
	8	PD 728/07-03	Gastos varios	13,500.00	
Chiapas	9	PCH 5158/05-03	Gastos varios	5,000.00	
	9	PCH 6150/06-03	Gastos varios	9,900.00	
	9	PD 729/07-03	Gastos varios	4,130.00	
	10	PCH 6152/06-03	Gastos varios	4,000.00	
	11	PCH 6124/06-03	Gastos varios	3,177.50	
	11	PCH 761/07-03	Gastos varios	3,438.72	
	12	PD 731/0703	Gastos varios	3,200.00	
Coahuila	1 AL 7	PD-719/07-03	Comprobación de gastos	2,750.00	
	1 AL 7	PD-719/07-03	Comprobación de gastos	5,925.00	
	1 AL 7	PD-716/07-03	Comprobación de gastos	46,000.00	
	1 AL 7	PD-719/07-03	Comprobación de gastos	7,492.00	
	1	PCH-603/06-03	Gastos a comprobar	2,000.00	
	3	PCH-624/06-03	Gtos. A compr. Ch 8960	2,000.00	
	5	PD-718/07-03	Bitácora	2,800.00	
	7	PD-722/07-03	Comprobación de gastos	2,000.00	
Distrito Federal	1	PD 723/07-03	Gastos varios	15,000.00	
	5	PCH 587/05-03	Carlos Armando González	1,400.00	
		PCH 6127/06-03	Lizbeth Montiel	1,600.00	
	6	PD 725/07-03	Gastos varios	39,041.50	
	10	PD 726/07-03	Gastos varios	19,091.00	
	12	PD 727/07-03	Gastos varios	10,000.00	
	15	PD 728/07-03	Gastos varios	15,000.00	
	16	PD 729/07-03	Gastos varios	19,821.30	
	17	PD 730/07-03	Gastos varios	34,983.50	
	18	PD 731/07-03	Gastos varios	25,000.00	
	25	PCH 538/05-03	Gustavo De anda González	1,826.00	
	TOTAL				\$910,528.06

Mediante oficio número STCFRPAP/98/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, presentó documentación soporte en original, así como aclaraciones y rectificaciones.

De la revisión a la documentación presentada, esta autoridad electoral determinó lo que a continuación se detalla:

En relación a la columna “Sin Ficha de Depósito” por un importe de \$125,000.00, corresponde a reclasificaciones contables que la organización política efectuó contra la cuenta contable “Transferencias al Comité Ejecutivo”, sin embargo de la

revisión efectuada a la documentación presentada por la organización política, no se localizaron las fichas de deposito bancarias que permitiera a la autoridad electoral identificar en los estados de cuenta bancarios los depósitos en comento. A continuación se señalan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
BAJA CALIFORNIA SUR	1	PCH 706/07-03	\$35,000.00
	2	PCH 707/07-03	90,000.00
TOTAL			\$125,000.00

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Alianza Social, no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento de la materia, así como el artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no permite a esta autoridad electoral identificar en los estados de cuenta bancarios los depósitos en comento.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$37,500.00.

n) Se localizó el registro de facturas por concepto de gastos de radio de las cuales se omitió la entrega de las hojas membreteadas correspondientes a las transmisiones de spots por un importe de \$20,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de una factura por concepto de propaganda en radio, la cual se debió registrar en la cuenta “Gastos en Radio”. A continuación se detalla la factura en comento:

ESTADO	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CUENTA DE RECLASIFICACIÓN	
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
CHIAPAS	7	Distrito 7	PCH5129/ 05-03	16048	06-06-03	Comunicación Publicitaria del Soconusco, S.A. de C.V.	7 Spots de radio	\$20,000.00	Gastos en radio

Mediante oficio número STCFRPAP/98/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la reclasificación correspondiente, con la finalidad de que en la cuenta de referencia se reflejara la totalidad de los pagos efectuados por la publicidad en “Radio”. Asimismo, debería presentar la hoja membreteada correspondiente con la desagregación semanal de los promocionales transmitidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b), 12.10 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, presentó la póliza contable de reclasificación.

De la revisión a la documentación presentada, esta autoridad electoral determinó lo que a continuación se detalla:

De su revisión se determinó que es correcta, sin embargo, omitió presentar a la autoridad electoral la hoja membreteada

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Alianza Social, no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 12.8 inciso b) del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$2,000.00

ñ) Se localizó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos debió expedirse un cheque, ya que dichos gastos rebasan los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal que en el año de 2003 equivalía a \$4,365.00, por un importe de \$251,397.29.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por lo que respecta a la columna “No Pagado con Cheque”, por un monte de \$78,720.07 corresponde al registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
HIDALGO	7	PCH 748/07-03	0764	30-07-03	José Guadalupe Andrés Díaz Soto	28 fichas amigo Telcel	\$4,900.02	
MICHOACÁN	3	PD 721/07-03	3837	S/F	Gena Celinda Ochoa Vásquez	200 desayunos	7,000.00	
			10	PCH 714/07-03	4877	S/F	Gena Celinda Ochoa Vásquez	Consumo
	4875	S/F			Gena Celinda Ochoa Vásquez	Consumo	4,600.00	
	4876	S/F			Gena Celinda Ochoa Vásquez	Consumo	5,400.00	
	4873	S/F			Gena Celinda Ochoa Vásquez	Consumo	4,880.00	
	PCH 723/07-03	3801			S/F	Gena Celinda Ochoa Vásquez	Comida para 60 personas	13,200.00
		3834			S/F	Gena Celinda Ochoa Vásquez	200 desayunos	7,000.00
		3827			S/F	Gena Celinda Ochoa Vásquez	40 comidas	12,000.00
	MORELOS	1	PCH 699/06-03	13999	06-07-03	Natalia Galván Morales	Consumo	13,740.05
TOTAL							\$78,720.07	

Por lo antes expuesto, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 11.5

“Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, dio contestación al citado oficio, sin embargo, omitió dar respuesta alguna al respecto, incumpliendo con lo dispuesto con el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$78,720.07.

Por otra parte, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chiapas	9	PCH 767/07-03	223	02-07-03	José Luis Domínguez Jonapa	Playeras	\$18,020.27
			0001577	21-07-03	Francisco Ruiz López	877 Litros de gasolina	5,000.00
	12	PCH 6136/ 06-03	2745	30-06-03	Servicio Cacahoatan, S.A. de C.V.	864.67 Litros de gasolina	4,920.00
			PCH 763/07-03	2567	31-05-03	Servicio Cacahoatan, S.A. de C.V.	1,740.56 Litros de gasolina
Guanajuato	4	PCH 704/07-03	7176	06-07-03	Celia Muñoz Araujo	Compra combustible de	11,000.00
			7174	02-07-03	Celia Muñoz Araujo	Compra combustible de	17,000.00

			7175	04-07-03	Celia Muñoz Araujo	Compra de combustible	12,000.00
			51208	08-07-03	María Soledad Campos Padilla	Compra de 2,257.85 Lts. de combustible	13,450.00
			51160	02-07-03	María Soledad Campos Padilla	Compra de 3,944.94 Lts. de combustible	23,500.00
			17871	05-07-03	Gasolinera Beller, S.A. de C.V.	Compra de 4,448.55 Lts. de combustible	26,500.00
Guanajuato	4	PCH 704/07-03	51251	10-07-03	María Soledad Campos Padilla	Compra de 1,014.18 Lts. de combustible	6,041.45
	5	PCH 595/05-03	7084	23-05-03	Celia Muñoz Araujo	1,264.75 Lts. de gasolina	7,500.00
	1	PCH 538/05-03	405	02-05-03	Cecilia Méndez Pérez	Compra de despensa	8,662.00
			404	30-04-03	Cecilia Méndez Pérez	Compra de despensa	9,214.50
TOTAL							\$172,677.22

Mediante oficio No. STCFRPAP/098/04 de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a dicha organización el día 12 del mismo mes y año, se le solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones o correcciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 11.5

“Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Al respecto mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con respecto a su punto... en el cual se nos observa el registro de pólizas que presentan como parte de soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; ya que dichos gastos rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el distrito federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, me permito de igual manera mencionar como en el inciso c) comentar que estos gastos no fueron pagados en forma individual debido a que

muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, alegan que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos...”.

La respuesta de la organización política se juzgo insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo, por lo tanto, al incumplir la organización política con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, la observación no se consideró subsanada.

Así las cosas, en suma la suma del registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, que por cada uno de estos pagos debió expedirse un cheque, ya que dichos gastos rebasan los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal que en el año de 2003 equivalía a \$4,365.00, por un importe de \$251,397.29.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que,

dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$37,709.59.

o) Se localizaron registros de varias facturas por concepto de consumo de gasolina por un importe de \$183,502.56, que carecen de la identificación de los vehículos utilizados, así como de las bitácoras correspondientes. Asimismo, la organización política no presentó los contratos de comodato ni los recibos “RM-CF” y “RSES-CF” en los que constaran las aportaciones recibidas, así como las pólizas y auxiliares contables donde se reflejara el registro de las aportaciones en comento.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 1.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por lo que respecta a la columna “Combustibles” por un importe de \$183,502.56, corresponde al registro de varias facturas por concepto de consumo de gasolina. A continuación se detallan las facturas observadas:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
ESTADO DE MÉXICO	3	PCH 637/06-03	26788	31-05-03	Orvi Combustibles S.A. de C.V.	Gasolina	\$ 2,000.00
	4	PCH 713/07-03	Z 162226	03-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	16,736.00
	5	PCH 512/05-03	Z-159334	21-05-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	7,400.00
		PCH 651/06-03	69170	17-06-03	Gasolegaria, S.A. de C.V.	Gasolina	3,226.00
	6	PCH 729/7-03	122938	23-07-03	Dimeco, S.A. de C.V.	Gasolina	3,600.00
	8	PCH 734/07-03	Z162167	02-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	9,999.76
		PCH 735/07-03	Z162166	02-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	9,999.76
	20	PCH 752/07-03	Z162174	02-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	24,999.40
		PCH 753/07-03	Z162173	02-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	14,999.64
	23	PCH 6677/03-06	Z162634	10-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	5,230.00
	28	PCH 771/07-03	Z162228	03-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	10,460.00
		PCH 772/07-03	Z162227	03-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	10,460.00
	31	PCH 779/07-03	Z162216	02-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	21,966.00
		PCH 780/07-03	Z162218	03-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	21,966.00
	32	PCH 5526/05-03	Z159105	19-05-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	10,460.00
33	PCH 5532/05-03	5098	20-05-03	Gasolinería El Águila, S.A. de C.V.	Gasolina	10,000.00	
TOTAL							\$183,502.56

Aunado a lo anterior, fue conveniente señalar a la organización política que en los distritos referidos en el cuadro que antecede, no se reportó en el periodo de

campana la adquisición de equipo de transporte o el uso de automóviles otorgados a la organización política en comodato.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las bitácoras por cada uno de los vehículos utilizados durante el periodo de campaña, en las que se reflejaran los datos o descripción del automóvil, la campaña o distrito beneficiado, kilometraje recorrido y firmas de las personas que realizaron los recorridos y de la persona que autorizó el gasto. Asimismo, debía presentar, en su caso, los contratos de comodato y los recibos "RM-CF" y "RSES-CF" en los que constaran las aportaciones recibidas, así como las pólizas y auxiliares contables donde se reflejara el registro de las aportaciones en comento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 1.1

"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento...".

Artículo 2.2

"Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos".

Artículo 3.7

"Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'M-CF' La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'M-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)' y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'M-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)' Cada recibo se imprimirá en original y dos copias".

Artículo 4.7

“Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato ‘RSES-CF’. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)’, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)’. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió dar respuesta alguna al respecto. Por tal razón la observación no quedó subsanada, al incumplir la organización política con lo dispuesto en los artículo 1.1, 2.2, 3.7 y 4.7 del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 25% del monto implicado, la cantidad de \$45,875.64.

p) Se localizó el registro de pólizas que tienen como documentación soporte facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$145,581.46.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 11.5, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Con relación a la columna “Cheque a nombre de terceros” por un importe de \$145,581.46 corresponde a pólizas con soporte documental facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	RECIBO	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			IMPORTE
						No.	FECHA	BENEFICIARIO	
ESTADO DE MÉXICO	10	PCH 738/07-03	1182	Grupo Chart, S.A. de C.V.	\$20,000.00	7061490	02-07-03	Eduardo B. Rivera Cruz	\$ 20,000.00
		PCH 739/07-03	1183	Grupo Chart, S.A. de C.V.	20,000.00	7061491	02-07-03	Eduardo B. Rivera Cruz	20,000.00
	11	PCH 740/07-03	080	Alfredo Toledo López	29,712.36	7061510	02-07-03	Jesús Barrera Camacho	20,000.00
	14	PCH 744/07-03	0140	Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza	50,000.00	7061581	02-07-03	Roberto Hernández Juárez	50,000.00
MORELOS	1	PCH 707/07-03	1796 A	José Manuel de la Fuente Duran	15,000.00	7062349	01-07-03	Annel J. Jiménez Jiménez	15,000.00

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	RECIBO	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			IMPORTE
						No.	FECHA	BENEFICIARIO	
NAYARIT	1	PCH 516/05-03	35206	Servicio Meléndez, S.A. de C.V.	\$5,869.10	7062410	28-05-03	Gilberto Delgado Temblador	5,869.10
	2	PCH 614/06-03	27241	Grupo Octano S.A. de C.V.	5,000.00	7062422	30-04-03	Miguel Ángel Torres Velásquez	5,000.00
TOTAL					\$145,581.46				\$135,869.10

Por lo antes expuesto, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Artículo 11.5

“Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con respecto a su punto... en el cual se nos observa el registro de pólizas que presentan como parte de soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; ya que dichos gastos rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el distrito federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, me permito de igual manera mencionar como en el inciso 2), comentar que estos gastos no fueron pagados en forma individual debido a que muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, alegan que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido

problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos...”

La respuesta de la organización política se juzgo insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo, por lo que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto de \$145,581.46

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$21,837.22.

q) Se localizó el registro de una póliza por concepto de adquisición de equipo de transporte usado, que tiene como documentación soporte copia de un pedimento

de importación a nombre de una tercera persona y no a nombre de la organización política por un importe de \$35,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 11.1, 25.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de una póliza por concepto de la adquisición de una pick-up usada, amparada con la copia de un pedimento de importación a nombre de una tercera persona y no a nombre de la organización política. Asimismo, no se presentó a la autoridad electoral la documentación con la cual se acredita la legalización del automóvil en comento. A continuación se detalla la póliza observada:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE PEDIMENTO	FECHA	DESCRIPCIÓN	A NOMBRE DE:	IMPORTE
SAN LUIS POTOSÍ	6	PCH 637/06-03	02 17 3329 2013555	18-12-02	Pick-up Nissan modelo 1988	Héctor Gutiérrez	\$35,000.00

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el contrato de compra-venta respectivo debidamente acreditada, así como el documento en donde se demostrara la legal propiedad de la citada camioneta por parte de la organización política y la documentación expedida por la instancia correspondiente que les permitiera circular en territorio nacional. Asimismo, se indicara a quien le fue asignado dicho activo al término de la campaña. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 19.2, 25.3 del Reglamento de la materia y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Artículo 25.3

“Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos políticos en campañas electorales y que al término de éstas se destinen para su uso ordinario, deberán ser registrados en cuentas de orden”.

Artículo 39

“El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos...”.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada al incumplir la organización política con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 25.3 del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 100% del monto implicado, la cantidad de \$35,000.00.

r) Se localizaron registros de gastos por conceptos de diversos artículos que no fueron controlados a través de la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" por un importe de \$332,436.25.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó el registro de gastos por concepto de diversos artículos susceptibles de inventariarse que no fueron controlados a través de la cuenta 105 "Gastos por Amortizar". A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
TE-7052/07-03	1483	02/07/03	ALBERTO FONSECA MEJÍA	10,000 FOLDERS EN EUROKOTE, 1250 CARPETAS CON 3 ARGOLLAS Y 5000 SOBRES DEL PAS	\$165,025.00
TE-7053/07-03	1459	05/06/03	ALBERTO FONSECA MEJÍA	1,500 PELOTAS, 4,250 BOLSAS MULTIUSOS, 4,250 MULTIESTUCHE EN VINIL, 8,000 DESTAPADORES Y 50,000 BOLSAS DE BASURA PARA AUTOMOVIL	167,411.25
TOTAL					\$332,436.25

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones o aclaraciones que a su derecho conviniera, así como el kardex y las notas de entrada y salida de almacén debidamente llenadas, en las que éstas últimas deberían especificar las campañas

políticas beneficiadas con los artículos citados, indicando la cantidad recibida por el candidato y las personas que entregaron y recibieron los artículos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra señalan:

Artículo 13.2

“Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta ‘gastos por amortizar’ como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio”.

Artículo 13.3

“Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Asimismo, se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorateo establecido en el artículo 12.6”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin

embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada, al incumplir la organización política con lo dispuesto en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en 150 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal al 2003, por la cantidad de \$6,535.45.

s) Se localizaron recibos “REPAP-CF” que no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en el recibo “REPAP-CF” por un importe de \$40,751.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 14.3, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo

269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizaron recibos “REPAP-CF” por un importe de \$275,196.50, que no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 14.3 del Reglamento de la materia, toda vez que carecían de diversos datos, tales como:

- Fecha
- Lugar de expedición
- Nombre de la persona que recibe el reconocimiento
- Periodo de pago
- Domicilio de la persona que recibe el reconocimiento
- Clave de elector
- Firma de la persona que recibe el reconocimiento
- Firma de autorización del funcionario de la organización política
- Importe con número
- Importe con letra

Mediante oficio número STCFRPAP/158/04, de fecha 1 de marzo de 2004, se le solicitó a la organización política que presentara los recibos observados con todos los datos que se señalan en el formato “REPAP” referido, así como en el artículo 14.3 del Reglamento de mérito, que a la letra establece:

“Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes.

Tratándose de menores de edad, en vez de la Clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna institución educativa oficial o el número de credencial o identificación de alguna institución pública de seguridad social. En este supuesto, será responsabilidad del partido político aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los REPAP que se encuentran en tal supuesto.

Se eximirá del requisito de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento del total de lo que un partido puede erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el año respectivo”.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escritos No. SNFPAS/120304-02-01 de fecha 15 de marzo de 2004 y de alcance No. SNFPAS180204-01 de fecha 19 de marzo de 2004, este último de manera extemporánea, la organización política presentó una serie de recibos con las correcciones solicitadas. De su revisión se determinó lo siguiente:

- La organización política presentó recibos que reúnen la totalidad de los requisitos señalados en el formato “REPAP-CF” por un importe de \$234,495.00 por lo tanto, la observación se consideró subsanada por dicho importe.
- La organización política presentó recibos por un importe de \$8,400.00, los cuales no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en el formato “REPAP-CF”. Los recibos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FOLIO	IMPORTE	SIN FECHA	SIN DOMICILIO DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL RECONOCIMIENTO	SIN FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL RECONOCIMIENTO
PUEBLA	3	PCH 6104/06-03	210 086	\$1,000.00			X
			210 087	1,000.00			X
	5	PCH 6106/06-03	210 167	2,000.00	x		
	15	PCH 574/05-03	210 568	400.00		x	X
	15		210 569	2,000.00			X
	15		210 570	2,000.00			X
TOTAL				\$8,400.00			

- Respecto al remanente por un importe de \$32,301.50, la organización política omitió presentar los recibos solicitados o aclaración alguna al respecto.

Por lo antes expuesto, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.3 del Reglamento de la materia, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$40,701.50.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar

que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$6,112.72.

t) De la revisión al control de folios “CF-REPAP-CF”, se observaron varios recibos relacionados como pendientes de utilizar los cuales físicamente se encuentran utilizados por un importe de \$284,525.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 14.9 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a los formatos “CF-REPAP-CF” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Federales Electorales, se observaron recibos “REPAP-CF” por un importe de \$356,789.56 que fueron relacionados como cancelados, sin embargo, físicamente se localizaron como utilizados. El importe antes citado se integró de la siguiente manera:

ESTADO	IMPORTE
CAMPECHE	\$284,525.00
CHIAPAS	46,805.00
GUERRERO	1,200.00
HIDALGO	4,900.00

ESTADO	IMPORTE
JALISCO	11,400.00
ESTADO DE MÉXICO	1,600.00
OAXACA	6,359.56
TOTAL	\$356,789.56

Aunado a lo anterior, los recibos en comento no pudieron ser identificados en la contabilidad de las campañas.

Mediante oficio número STCFRPAP/158/04, de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la organización política que presentara los auxiliares y las pólizas en donde se reflejaran los registros contables de los recibos detallados en el **anexo A**. Asimismo, debía presentar las correcciones correspondientes en el Control de Folios “CF-REPAP-CF”, de conformidad con lo señalado en los artículos 11.1, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 14.9

“El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales

que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-01 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el anexo 2 de su oficio de observaciones se describe REPAP que fueron relacionados como cancelados, efectivamente se encuentran físicamente utilizados debido a que por descuido de nuestros comités los utilizaron como comprobación de su Campaña local y se encuentran registrados en campaña local; se entregan controles de folios de los estados de Campeche donde se corrige el renglón de Cancelado se transcribe la siguiente leyenda Pendiente de Utilizar (en Campaña Local); en el estado de Chiapas en el punto 10 de su oficio de observación existen recibo REPAP que se encuentran registrado dentro del rubro de gastos operativo de campaña lo cuales se corrigen en puntos posteriores de nuestro oficio...”.

De la revisión y análisis a la documentación, así como a lo manifestado por la organización política, se determinó lo siguiente:

La respuesta de la organización en relación a los recibos “REPAP” correspondientes al Estado de Campeche por un importe de \$284,525.00 se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar las pólizas en donde se viera reflejado el registro contable a campaña local de cada uno de los recibos utilizados, por lo que no hizo convicción a la autoridad electoral de que dichos recibos correspondan a campaña local. Aunado a lo anterior, en el formato “CF-REPAP-CF” se relacionaron los recibos en comento con la leyenda “Pendientes de utilizar en Campaña Local”, sin embargo, estos recibos fueron observados como utilizados, por tal razón, la observación no se consideró subsanada, al incumplir la organización política con lo dispuesto en los artículo 14.9 del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$28,452.50.

U) De la revisión al control de folios “CF-REPAP-CF”, se observaron varios recibos relacionados como pendientes de utilizar los cuales físicamente se encuentran utilizados por un importe de \$25,459.56.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 14.9 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a los formatos “CF-REPAP-CF” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Federales Electorales, se observaron recibos “REPAP-CF” por un importe de \$356,789.56 que fueron relacionados como cancelados, sin embargo, físicamente se localizaron como utilizados. El importe antes citado se integró de la siguiente manera:

ESTADO	IMPORTE
CAMPECHE	\$284,525.00

ESTADO	IMPORTE
CHIAPAS	46,805.00
GUERRERO	1,200.00
HIDALGO	4,900.00
JALISCO	11,400.00
ESTADO DE MÉXICO	1,600.00
OAXACA	6,359.56
TOTAL	\$356,789.56

Aunado a lo anterior, los recibos en comento no pudieron ser identificados en la contabilidad de las campañas.

Mediante oficio número STCFRPAP/158/04, de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la organización política que presentara los auxiliares y las pólizas en donde se reflejaran los registros contables de los recibos detallados en el **anexo A**. Asimismo, debía presentar las correcciones correspondientes en el Control de Folios “CF-REPAP-CF”, de conformidad con lo señalado en los artículos 11.1, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 14.9

“El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación

de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-01 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el anexo 2 de su oficio de observaciones se describe REPAP que fueron relacionados como cancelados, efectivamente se encuentran físicamente utilizados debido a que por descuido de nuestros comités los utilizaron como comprobación de su Campaña local y se encuentran registrados en campaña local; se entregan controles de folios de los estados de Campeche donde se corrige el renglón de Cancelado se transcribe la siguiente leyenda Pendiente de Utilizar (en Campaña Local); en el estado de Chiapas en el punto 10 de su oficio de observación existen recibo REPAP que se encuentran registrado dentro del rubro de gastos operativo de campaña lo cuales se corrigen en puntos posteriores de nuestro oficio...”.

De la revisión y análisis a la documentación, así como a lo manifestado por la organización política, se determinó lo siguiente:

En relación a las observaciones a los recibos REPAP correspondientes a los Estados de Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México y Oaxaca por un importe total de \$25,459.56, la organización política omitió dar respuesta alguna al respecto, por tal razón, la observación no se consideró subsanada, al incumplir la organización política con lo dispuesto en los artículo 14.9 del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo

269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$2,545.96.

v) La organización política comprobó gastos con recibos “REPAP-CF” fuera del periodo de campaña por un importe de \$75,459.56.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observaron recibos “REPAP-CF” por un importe de \$75,975.00, que corresponden a actividades realizadas fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003)

Mediante oficio número STCFRPAP/158/04, de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-01 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con respecto a REPAP CF que corresponden a actividades realizadas fuera del periodo de campaña los cuales se detallan en el anexo ... de su oficio de observaciones me permito informales que el comité estatal de Campeche como en

el punto anterior los utilizo para su campaña local y están registrado en campaña local...”.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las pólizas contables que hicieran convicción a la autoridad electoral de los registros efectuados. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir la organización política con lo dispuesto en los artículos 14.9 del Reglamento de mérito, así como 190, párrafo 1, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en 1000 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal al 2003, por la cantidad de \$43,650.00..

w) Se localizaron recibos “REPAP-CF” que corresponden a gastos de operación ordinaria de los cuales la organización política hizo la reclasificación correspondiente a la cuenta de honorarios asimilables, la organización omitió

presentar la documentación correspondiente a los recibos de honorarios asimilables por un importe de \$26,650.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó el registro contable de “Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas” que corresponden a Gastos de Operación Ordinaria. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA	FOLIO	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	9	PD 705/07-03	60 091	Sifuentes Valles Norma	Actividades políticas por actividades ordinarias	\$3,200.00
	9	PD 705/07-03	60 093	Ochoa Ponce Vianey	Actividades políticas por actividades ordinarias	4,000.00
	9	PD 705/07-03	60 094	Valenzuela Valdivia José Guadalupe	Actividades políticas por actividades ordinarias	4,000.00
	9	PD 705/07-03	60 095	Colón Santos Concepción	Actividades políticas por actividades ordinarias	3,200.00
	9	PD 705/07-03	60 096	Barrera Ortiz Anastasio	Actividades políticas por actividades ordinarias	3,200.00
	9	PD 705/07-03	60 097	González Carpio Erika Miriam	Actividades políticas por actividades ordinarias	3,200.00
	9	PD 705/07-03	60 098	Acosta López Virginia	Actividades políticas por actividades ordinarias	3,000.00
	9	PD 705/07-03	60 099	Sánchez Lozano Antonio	Actividades políticas por actividades ordinarias	4,000.00
	9	PD 705/07-03	60 100	Jaramillo Esparza René	Actividades políticas por actividades ordinarias	2,250.00
	9	PD 705/07-03	60 101	Velásquez Zubieta César	Actividades políticas por actividades ordinarias	4,000.00
	9	PD 705/07-03	60 102	López Serrano Elías	Actividades políticas por actividades ordinarias	3,000.00
TOTAL						\$37,050.00

Aunado a lo anterior, se observó que los recibos citados fueron relacionados en el formato “CF-REPAP-CF”, razón por la cual, se le solicitó a la organización política que presentara las correcciones o aclaraciones que correspondieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.7, 17.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/158/04, de fecha 1 de marzo, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se le solicitó a la organización política que presentara las correcciones o aclaraciones que correspondieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.7, 17.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 15 de marzo, presentó una póliza reclasificación y documentación soporte, así como el formato "CF-REPAP-CF" corregido. De su revisión se determinó lo siguiente:

Con relación al remanente por un monto de \$26,650.00, la organización política omitió presentar la documentación correspondiente, por lo cual la autoridad electoral no tuvo los elementos de juicio para emitir una opinión al respecto. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por dicho importe, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Con relación al remanente por un monto de \$26,650.00, la organización política omitió presentar la documentación correspondiente, por lo cual la autoridad electoral no tuvo los elementos de juicio para emitir una opinión al respecto. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por dicho importe, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo

269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no permite a esta autoridad electoral verificar con toda certeza que dichos comprobantes sean originales, así como que cumplan con la normatividad fiscal aplicable.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$7,995.00.

x) Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$70,376.39.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de que de la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa, Radio y T.V.", se observó el registro de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que rebasaban los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, que continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
HIDALGO	6	PCH 679/06-03	019	26-06-03	Comunicación Integral COMINT, S.C. de R.L. de C.V.	Inserción de publicidad	\$4,500.00

MICHOACÁN	6	PCH 556/05-03	1948	16-05-03	Héctor Edmundo Tinajero González	Publicidad de campaña MVZ Cesar Tinoco Méndez	18,776.39
	10	PCH 722/07-03	174	30-06-03	Juan Pacheco Gómez	Publicación de campaña política en foro semanal	25,000.00
OAXACA	7	PCH 715/07-03	A 18980	21-06-03	Revistas y Periódicos del Itmo, S.A. de C.V.	Inserción de prensa del 4 al 23 de junio de 2003	4,600.00
	8	PCH 643/05-03	11818	13-05-03	Rafael Vicente Hernández Hernández	Inserción de publicidad en el No. 86 de la revista Tucán	6,000.00
			1679	14-05-03	Editorial Plural, S.A. de C.V.	Por publicaciones de difusión de campaña del candidato del distrito VIII	11,500.00
TOTAL							\$70,376.39

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, por lo que el otrora Partido Alianza Social violó el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 11.5

“Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo”.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$10,556.45.

y) Del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 69 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1 inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/050/04, de fecha 20 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 21 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto

de las Campañas Federales, en virtud de que de la compulsas de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electoral Federal de 2003, se observó que la organización política aparentemente omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 139 inserciones en prensa, las cuales se integran de la siguiente manera:

ESTADO	DESPLEGADOS OBSERVADOS
BAJA CALIFORNIA SUR	21
COLIMA	12
CHIHUAHUA	2
DISTRITO FEDERAL	3
GUANAJUATO	1
MICHOACÁN	37
MORELOS	1
OAXACA	24
SAN LUIS POTOSI	3
SINALOA	1
SONORA	15
VERACRUZ	19
TOTAL	139

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/030204-01 de fecha 3 de febrero de 2004, la organización política presentó una serie de aclaraciones y rectificaciones, así como pólizas con su respectiva documentación soporte.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por la organización política, se determinó lo siguiente:

ESTADO	DESPLEGADOS		
	OBSERVADOS	SUBSANADOS	NO SUBSANADOS
BAJA CALIFORNIA SUR	21	20	1
COLIMA	12	12	0
CHIHUAHUA	2	2	0
DISTRITO FEDERAL	3	3	0
GUANAJUATO	1	1	0
MICHOACÁN	37	24	13
MORELOS	1	0	1
OAXACA	24	2	22
SAN LUIS POTOSÍ	3	0	3
SINALOA	1	0	1
SONORA	15	4	11
VERACRUZ	19	1	18
TOTAL	139	69	70

Por lo que respecta a los 69 desplegados, la organización política presentó pólizas de registro contable, las publicaciones correspondientes de la propaganda en prensa en cuestión, facturas con requisitos fiscales que amparan el gasto por la contratación de publicidad electoral en medios impresos, auxiliares contables, balanzas de comprobación y los Informes de Campaña.

De su verificación, se determinó que todo está correcto y de acuerdo a las normas aplicables, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por los 69 desplegados.

Por lo que se refiere a los 70 de los 139 desplegados señalados en la columna “No Subsanados”, se solicitó a la organización política que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales antes señaladas o, en su caso, que presentara las aclaraciones o correcciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a letra establecen:

Artículo 49-A

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Artículo 1.1

“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento”.

Artículo 2.1

“Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo”.

Artículo 3.7

“Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato “RM-CF”. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)’, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)’. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias”.

Artículo 4.7

“Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato ‘RSES-CF’. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)’, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)’. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias”.

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,...”.

Artículo 12.6

“Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña”.

Artículo 12.7

“Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite”.

Artículo 12.10

“Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento”.

Artículo 17.3

“Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de

cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes y documentación del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar los informes y documentación del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en \$1000 por cada inserción en prensa, dando una cantidad de \$69,000.00

Gastos en Radio

z) La organización política no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio por un importe total de \$1,015,373.43.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.8 y 19.2 inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreadas de diversas facturas, en virtud de que de la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa, Radio y T.V.", se observó el registro de facturas por conceptos de publicidad en "Radio" que carecían de las hojas membreadas respectivas con la desagregación semanal de los promocionales transmitidos, que a continuación se señalan los casos en comento:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chiapas	7	PCH 682/06-03	016048	06-06-03	Comunicación Publicitaria del Soconusco, S.A. de C.V.	7 SPOTS en la XEMG-AM	\$20,000.00
	7	PCH 687/06-03	016324	26-05-03	Comunicación Publicitaria del Soconusco, S.A. de C.V.	16 spots en las estaciones xein-am y xedb-am	20,000.00

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	7	PCH 696/06-03	015985	28-05-03	Comunicación Publicitaria del Soconusco, S.A. de C.V.	17 spots en la estación de radio xhmai-fm	20,000.00
	8	PCH 756/07-03	4708	12-06-03	Instituto Mexicano de la Radio	460 impactos de 30 segundos	5,290.00
	8	PCH 753/07-03	0504	17-06-03	Rodolfo Antonio Castellanos López	420 spots transmitidos por radio mc del 10 de junio al 01 de julio de 2003	1,932.00
	11	PCH 759/07-03	7100	01-07-03	La Voz de la Costa Chis, S.A.	35 Spots del 26 de Junio al 2 de Julio de 2003	3,449.83
Chihuahua	1-9	PCH 604/06-03	361	21-05-03	Radio Juarense, S.A.	153 spots del 23 al 02 de julio de 2003	22,000.18
		PCH 605/06-03	362	21-05-03	Radio Juarense, S.A.	100 spots del 23 de junio al 2 de julio de 2003	8,000.30
	9	PCH 654/06-03	0040	30-06-03	Armando García Sánchez	60 spots durante 3 días	2,300.00
		PCH 716/07-03	409	05-06-03	Radio Juarense, S.A.	Publicidad del 28-29 de junio de 2003	1,617.00
			160	30-06-03	Ángel Romero Mergil	Transmisión de spot en 3 juegos de beisbol	2,300.00
Coahuila	2	PCH-738/07-03	1221	30-06-03	Francisco Everardo Elizondo Cedillo	Publicidad del 27 de junio al 2 de julio/03 en la estación xexu	3,000.00
Distrito Federal	1	PCH 746/07-03	17169	30-06-03	Instituto Mexicano de la Radio	20 spots de 30 segundos el 30-06-03. 40 spots de 30 segundos del 01 al 02 de julio de 2003	31,050.00
Durango	1 AL 5	PCH 516/05-03	7463	07-05-03	Organización Radiofónica del Centro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por las estaciones XEDN, XERS, XETJ y XEBP	8,625.00
		PCH 609/06-03	7783	25-06-03		Publicidad transmitida por las estaciones XEVK, XETJ, XERS, XEDN en los meses de junio y julio	17,250.00
Guanajuato	1	PCH 6001/06-03	1295 A	26-06-03	Reyna López Hermanos, S.A. de C.V.	Entrevistas a candidatos	10,350.00
	5	PCH 663/06-03	G 19724	27-06-03	Grupo Acir, S.A. de C.V.	30 Spots en la estación XERZ	3,381.00
			G 19725	27-06-03		20 Spots en la estación XERZ	2,254.00
			G 19734	02-07-03		15 Spots en la estación XHPQ	2,328.75
TOTAL							\$185,128.06

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01, de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar las hojas membreadas solicitadas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 12.8

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales, resultado de las bonificaciones antes referidas.

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la agrupación política que presentara las hojas membreadas de diversas facturas, en virtud de que de la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa, Radio y T.V.”, se observó el registro de facturas que carecían de las hojas membreadas respectivas con la desagregación semanal de los promocionales transmitidos en radio, que a continuación se detallan las facturas en comento:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
GUERRERO	2	PCH 526/05-03	A 5036	07-05-03	Súper Mil de Guerrero, S.A. de C.V.	Transmisión de 11 spots	\$1,391.50
			A 4492	07-05-03	Súper Mil de Guerrero, S.A. de C.V.	Transmisión de 12 spots	1,518.00
	3	PCH 624/05-03	8153	29-05-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots	3,773.43
		PCH 625/05-03	8150	29-05-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			8151	29-05-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43
		PCH 627/05-03	8152	29-05-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43
		PCH 6616/06-03	8196	12-06-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43
		PCH 6617/06-03	8197	12-06-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43
GUERRERO	3	PCH 6620/06-03	8225	24-06-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43
		PCH 6621/06-03	8226	24-06-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43
HIDALGO	5	PCH 658/06-03	6201	24-06-03	Radio y Televisión de Hidalgo	72 Promocionales en radio	3,312.00
JALISCO	1	PCH 744/06-03	0353	19-06-03	Maria Luisa González Ramírez	300 spots transmitidos en radio	17,250.00
		PCH 516/05-03	7989	30-04-03	Radio Anunciadora de Lagos, S.A.	100 Spots de 20 segundos del 05 de mayo al 02 de julio del 2003	17,020.00
	2	PCH 713/06-03	8069	12-06-03	Radio Anunciadora de Lagos, S.A.	580 Spots de 20 segundos y 18 entrevistas	50,715.00
	15	PCH 568/05-03	0678	21-05-03	Radio XEAN Am, S.A. de C.V.	Publicidad en radio	17,250.00
	18	PCH 584/05-03	429 A	23-05-03	XELD Radio Autlan, S.A. de C.V.	400 Spots del diputado dtto.18 11 Entrevistas de 15 minutos	15,842.40

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		PCH 5515/05-03	5000	30-05-03	Radio Sistema del Suroeste, S.A. de C.V.	400 Spots de 20 segundos y 11 entrevistas	15,842.40
	19	PCH 5522/05-03	6116	29-05-03	Emisoras de Zapotlan, S.A. de C.V.	220 Spots de 20 segundos en la difusora XEMEX	11,132.00
		PCH 808/06-03	20186	23-06-03	Activa del Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	4,858.75
		PCH 809/06-03	20244	27-06-03	Activa del Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 5 Spots	3,220.00
EDO. DE MÉXICO	4	PCH 509/ 05-03	A-186	22-05-03	Gutiérrez Álvarez Ignacio	61 Spots	10,000.01
MICHOACÁN	6	PCH 556/05-03	19503	09-05-03	Radio Sol, S.A.	90 Spots de 20 segundos	11,074.50
	10	PCH 527/05-03	6507	09-05-03	Union Radio de Mich., S.A. de C.V.	40 Spots	1,380.00
			2972	12-05-03	Morelia Stereo, S.A. de C.V.	30 Spots	966.00
			20550	09-05-03	Radio Televisora de Morelia, S.A.	35 Spots	805.00
		PCH 711/07-03	20759	09-06-03	Radio Televisora de Morelia, S.A.	03 Spots por 15 días	3,622.50
MORELOS	1	PCH 532/05-03	0169 E	20-05-03	Radio América de México, S.A. de C.V.	Promoción en radio campaña electoral	9,583.00
		PCH 539/05-03	03932	31-05-03	Comercializadora Stereo Mundo, S.A. de C.V.	Transmisión de 23 Spots en el noticiero línea caliente y 70 Spots en línea normal	20,010.00
		PCH 685/06-03	0185 E	30-05-03	Radio América de México, S.A. de C.V.	Promoción en radio campaña electoral	9,583.00
NAYARIT	1	PCH 525/05-03	45972	20-05-03	Publicidad y Promociones Korita, S.A. de C.V.	180 Spots del 16-05-03 al 29-06-03	5,244.00
		PCH 609/06-03	0189A	27-05-03	Proveedores y Servicios en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	15 Spots diarios	23,209.98
OAXACA	7	PCH 601/06-03	B 11756	02-06-03	Corporación Radiofónica Oaxaqueña, S.A. de C.V.	2 Spots	6,325.00
		PCH 652/06-03	C 2477	23-06-03	Corporación Radiofónica Oaxaqueña, S.A. de C.V.	29 Spots	5,750.00
		PCH 714/07-03	C 2487	28-06-03	Corporación Radiofónica Oaxaqueña, S.A. de C.V.	10 Spots	1,437.50
		PCH 708/07-03	C 2495	02-07-03	Corporación Radiofónica Oaxaqueña, S.A. de C.V.	11 Spots	2,587.50
	8	PCH 519/05-03	2130	05-05-03	Adolfo Isaac Concha Hernández	300 Spots	5,750.00
		PCH 643/05-03	066	16-05-03	David Jiménez López	120 Spots del 1 de 1 al 31 de mayo	3,450.00
PUEBLA	9	PCH 5120/05-03	12922	20-06-03	Radio Principal, S.A. de C.V.	1 paquete de béisbol del 1 de abril al 28 de mayo	14,375.00
TOTAL							\$324,692.48

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se presenta las hojas membretadas de las siguiente póliza PCH.5522/05-03 del estado de Jalisco póliza PCH.609/06/-03 del estado de Nayarit...”

De la revisión efectuada a la documentación presentada por la organización política, se observó que únicamente entregó las hojas membreteadas por un

importe de \$34,341.98, correspondientes a las facturas que a continuación se detallan:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
JALISCO	19	PCH 5522/05-03	6116	29-05-03	Emisoras de Zapotlan, S.A. de C.V.	220 Spots de 20 segundos en la difusora XEMEX	\$11,132.00
NAYARIT	1	PCH 609/06-03	0189A	27-05-03	Proveedores y Servicios en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	15 Spots diarios	23,209.98
TOTAL							\$34,341.98

Por lo anterior, la observación se consideró subsanada por un importe de \$34,341.98.

Respecto a la diferencia por un monto de \$290,350.50, la organización política no presentó documentación o aclaración alguna al respecto. Por tal motivo, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 12.8

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales, resultado de las bonificaciones antes referidas.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la agrupación política que presentara la hoja membreteada con todos los requisitos que establece la normatividad aplicable, en virtud de que al revisar la cuenta “Gastos en Prensa, Radio y T.V.”, se observó el registro de una póliza que tenía como soporte documental una factura en copia fotostática, que a continuación se señala el caso en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PUEBLA	4	PCH 674/06-03	03535	03-07-03	Radio Huamantla, S.A. de C.V.	40 Spots de 20 segundos	\$3,220.00

Aunado a lo anterior, se observó que la factura carecía de la hoja membreada respectiva con la desagregación semanal de los promocionales transmitidos en radio.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no presentó el comprobante solicitado ni hizo aclaración alguna al respecto, en incumplimiento con lo dispuesto en el citado artículo 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia.

De igual forma, mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la agrupación política que presentara las hojas membreadas de diversas facturas, las cuales debían cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la documentación correspondiente a "Gastos en Radio", se detectó en la columna "Sin Hojas Membreadas" del **Anexo A**, se observó el registro de facturas por concepto de publicidad en "Radio" que carecían de sus respectivas hojas membreadas con la desagregación semanal de los promocionales transmitidos, que a continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
QUINTANA ROO	1	PCH 604/06-03	10537	01/07/2003	Comunicación Popular del Caribe, S.A. de C.V.	18 Spots de 20 segundos	\$4,242.94
		PCH 606/06-03	10536	01/07/2003	Comunicación Popular del Caribe, S.A. de C.V.	52 Spots	12,257.39
	2	PCH 702/07-03	2525 A	18/06/2003	Sistema Quintanarroense de Comunicación Social	4 Spots en radio	3,960.00
SAN LUIS POTOSÍ	6	PCH 5106/05-03	P 21004	04/06/2003	Grupo Acir, S.A. de C.V.	395 Spots en la estación XHQK "La Comadre"	39,974.00
	6	PCH 653/06-03	134	19/06/2003	Ruperto Salinas Candelaria	Transmisión de 120 Spots en radio del candidato al VI distrito	5,750.00
SINALOA	5	PCH 540/05-03	20176	06/05/2003	Publiradio de Culiacán	Programa "Noches de fiesta"	4,255.00
	7	PCH 669/06-03	20603	26/06/2003	Publiradio de Culiacán	Programa "Noches de fiesta"	3,795.00
	8	PCH 555/05-03	2007	05/05/2003	Nueva Era Radio de Mazatlán, S.A. de C.V.	112 Spots de 20 segundos	25,116.00
		PCH 679/06-03	2281	24/06/2003	Nueva Era Radio de Mazatlán, S.A. de C.V.	82 Spots	18,388.50
		PCH 685/06-03	2212	17/06/2003	Nueva Era Radio de Mazatlán, S.A. de C.V.	82 Spots	18,388.50
SONORA	2	PCH 610/06-03	18940	21/05/2003	Ramón Guzmán Rivera	Anuncios transmitidos en noticias.	3,300.00
		PCH 611/06-03	19066	11/06/2003	Ramón Guzmán Rivera	Anuncios transmitidos en noticias.	3,350.00
			19067	11/06/2003	Ramón Guzmán Rivera	Anuncios transmitidos en	3,350.00

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
						noticias.	
	3	PCH 601/06-03	246	29/05/2003	Anaide Cárdenas Noriega	Publicidad transmitida a través de espacio radiofónico	4,140.00
		PCH 619/06-03	E 16692	12/06/2003	Grupo Acir, S.A. de C.V.	3 Spots publicitarios	10,000.00
		PCH 620/06-03	713	16/06/2003	Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	30 spots de 30 segundos	9,315.00
SONORA	3	PCH 622/06-03	E 16759	21/06/2003	Grupo Acir, S.A. de C.V.	3 Spots de 20 segundos	15,000.00
		PCH 626/06-03	A 05974	16/06/2003	Grupo Comercial Radio, S.A. de C.V.	49 Spots	20,000.00
		PCH 630/06-03	E 16820	30/06/2003	Grupo Acir, S.A. de C.V.	1 Spots	10,000.00
		PCH 702/07-03	732	30/06/2003	Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	25 spots de 30 segundos	7,762.50
	4	PCH 564/05-03	1785	22/05/2003	Super Banda, S.A.	53 spots de publicidad	17,250.00
		PCH 565/05-03	25037	23/05/2003	Alejandro Padilla Reyes	Publicidad transmitida del candidato Roberto Maciel Carbajal	40,499.55
	5	PCH 654/06-03	729	27/06/2003	Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	60 Spots en noticiario "Formula Sonora"	13,110.00
	6	PCH 672/06-03	9227	16/06/2003	Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	180 Spots de 20 segundos	9,936.00
ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SONORA	6	PCH 657/06-03	1630	04/06/2003	Radio Digital 1150, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 4 al 30 de junio de 2003	21,735.00
		PCH 717/07-03	9290	30/06/2003	Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	Control remoto cierre de campaña	2,645.00
	7	PCH 694/06-03	1909	16/07/2003	José Raúl Gómez Ballesteros	3 entrevistas, 5 boletines y un spot	7,705.00
		PCH 691/06-03	11011	26/06/2003	Proraba, S.A. de C.V.	218 spots transmitidos	6,641.25
TABASCO	1	PCH 606/06-03	B 0544	20/06/2003	Comunicaciones Usumacinta, S.A. de C.V.	60 Spots de 20 segundos	7,000.00
	6	PCH 712/06-03	1	21/06/2003	Héctor Javier Cárdenas Sarao	Publicidad en radio	4,312.50
TAMAULIPAS	2	PCH 508/05-03	30407	09/05/2003	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Entrevistas	2,980.80
		PCH 508/05-03	30379				3,726.00
		PCH 508/05-03	30371				2,484.00
		PCH 591/05-03	7144	29/05/2003	Antonio Gallegos González	Publicidad transmitida en XERI Radio Rey	15,000.00
		PCH 593/05-03	938	14/05/2003	Imagen Publicitaria Lusago, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 06 al 10 de mayo	8,250.00
		PCH 633/06-03	227	16/06/2003	Patronato Pro Radio Cultural de Reynosa, A.C.	Difusión de campaña	8,250.00
		PCH 636/06-03	7160	24/06/2003	Antonio Gallegos González	Participación en debate de Radio Rey	11,000.00
	5	PCH 572/05-03	A 2813	15/05/2003	Organización Radio Difusora Tamaulipeca, S.A. de C.V.	Campaña del candidato del 5 distrito	46,920.00
TLAXCALA	1	PCH 601/06-03	28904	09/06/2003	Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.	118 Spots	14,999.99
VERACRUZ	3	PCH 584/05-03	3207	30/05/2003	Alejandro Solís Barrera	100 Spots de 20 segundos	6,957.50
	6	PCH 5159/05-03	42558	21/05/2003	Oragol, S.A. de C.V.	2 Spots de 20 segundos	5,244.00
	12	PCH 711/06-03	Y 0216	16/06/2003	Radio América de México, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida	11,930.10

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
VERACRUZ	3	PCH 6141/06-03	4044	25/06/2003	Eco de Sotavento, S.A.	45 Spots de 20 segundos	19,354.50
	14	PCH 639/06-03	Y 0217	16/06/2003	Radio América de México, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en radio	11,930.10
		PCH 699/06-03	J 10702	11/06/2003	Grupo Acir, S.A. de C.V.	55 Spots	6,468.75
TOTAL							\$528,674.87

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2003, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...La cuenta Gastos en Radio se registraron publicaciones que fueron observadas por no tener anexo las hojas membrentada(SIC) con la desagregación semanal de los promocionales transmitidos correspondiente a la documentación de las cuales por el momento NO contamos con esto documentos debido a que cuando los candidatos no comprobaron estos gastos no nos fueron entregados...”.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, al incumplir con lo dispuesto en el citado artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$528,674.87.

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la agrupación política que presentara las hojas membreteadas de diversas facturas, las cuales debían cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la documentación correspondiente a “Gastos en Radio”, se detectó en la columna “Cheque a Nombre de Terceros” del **Anexo A**, se observó el registro de una póliza que presentaba una factura que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			IMPORTE
						No.	FECHA	A FAVOR DE:	
TABASCO	1	PCH 607/06-03	13696	XEZV Voz del Usumacinta, S.A.	\$8,000.00	7063970	18-06-03	Domingo Chavarria Ramirez	\$8,000.00

Aunado a lo anterior, carecía de las hojas membreteadas con la relación de cada uno de los promocionales en radio que ampara la factura antes citada. Por lo antes expuesto, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como la hoja membreteada anexa a la factura antes señalada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 11.5, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2003, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,000.00, al incumplir con lo dispuesto en el citado artículo 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso b), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$101,537.34.

a) Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$65,354.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convenga, en virtud de que de la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa, Radio y T.V.", se observó que las facturas números 12922 y 19503 de los proveedores Radio Principal, S.A. de C.V. y Radio Sol, S.A. por un importe de \$14,375.00 y \$11,074.50, respectivamente, debieron cubrirse en forma individual, es decir, se debió expedir un cheque para estos pagos, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003, equivalían a \$4,365.00.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política no presentó documentación o aclaración alguna al respecto. Por tal motivo, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

"Artículo 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Adicionalmente, mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, derivado de que de la revisión a la documentación correspondiente a

“Gastos en Radio”, se detectaron una serie de observaciones, en relación a la columna “Hojas Membreadas sin la totalidad de requisitos” del **Anexo A**, correspondían a las que no indicaban el valor unitario, desagregación semanal (de lunes a domingo), nombre y siglas de la estación y periodo de tiempo en el que se transmitieron los spots publicitarios. A continuación, se detallan los casos en comento:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SAN LUIS POTOSÍ	6	PCH 5104/05-03	2419	23-05-03	Multimedia de San Luis, S.A. de C.V.	Enlaces telefónicos en el noticero "En contactos San Luis"	\$46,000.00
	7	PCH 5113/05-03	7921	31-05-03	Juan Roberto Reyna López	500 Spots y 2 entrevistas	31,625.00
TABASCO	4	PCH 532/05-03	1012	12-05-03	JASZ Radio, S.A. de C.V.	52 Spots en telereportaje de 30 segundos	25,116.00
		PCH 613/05-03	3626	26-05-03	Radio Villa, S.A. de C.V.	12 spots de 30 segundos	2,484.00
			3627	26-05-03	Radio Villa, S.A. de C.V.	24 Spots de 30 segundos	4,968.00
TAMAULIPAS	6	PCH 709/06-03	5770	20-06-03	Radio Sureste, S.A. de C.V.	21 Spots	7,000.00
VERACRUZ	15	PCH 5119/05-03	7729	07-05-03	Ana Cristina Peláez Domínguez	Publicidad transmitida	23,000.00
TOTAL							\$140,193.00

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2003, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en el citado artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como

facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$6,535.45.

b) De la revisión a las hojas membreadas de la empresa, se observó que no especifican el valor unitario, desagregación semanas, nombre y siglas de la estación y periodo de tiempo en el que se transmitieron los spots publicitarios en radio, por un importe de \$140,193.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreadas con los datos establecidos en el Reglamento de la materia o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, en virtud de que de la revisión a la documentación correspondiente a "Gastos en Radio", se detectaron una serie de observaciones, en relación a la columna "Hojas Membreadas sin la totalidad de requisitos" del **Anexo A**, correspondían a las que no indicaban el valor unitario, desagregación semanal (de lunes a domingo), nombre y siglas de la estación y periodo de tiempo

en el que se transmitieron los spots publicitarios, que continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SAN LUIS POTOSÍ	6	PCH 5104/05-03	2419	23-05-03	Multimedia de San Luis, S.A. de C.V.	Enlaces telefónicos en el noticero "En contactos San Luis"	\$46,000.00
	7	PCH 5113/05-03	7921	31-05-03	Juan Roberto Reyna López	500 Spots y 2 entrevistas	31,625.00
TABASCO	4	PCH 532/05-03	1012	12-05-03	JASZ Radio, S.A. de C.V.	52 Spots en telereportaje de 30 segundos	25,116.00
			3626	26-05-03	Radio Villa, S.A. de C.V.	12 spots de 30 segundos	2,484.00
			3627	26-05-03	Radio Villa, S.A. de C.V.	24 Spots de 30 segundos	4,968.00
TAMAULIPAS	6	PCH 709/06-03	5770	20-06-03	Radio Sureste, S.A. de C.V.	21 Spots	7,000.00
VERACRUZ	15	PCH 5119/05-03	7729	07-05-03	Ana Cristina Peláez Domínguez	Publicidad transmitida	23,000.00
TOTAL							\$140,193.00

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2003, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 12.8

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales, resultado de las bonificaciones antes referidas.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, presentar en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha

organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso b), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$14,019.30.

c´) Se detectó el pago mediante cheque expedido a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$8,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.5 y 19.2 del Reglamento

que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreadas de diversas facturas, las cuales debían cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la documentación correspondiente a “Gastos en Radio”, se detectó en la columna “Cheque a Nombre de Terceros” del **Anexo A**, se observó el registro de una póliza que presentaba una factura que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			IMPORTE
						No.	FECHA	A FAVOR DE:	
TABASCO	1	PCH 607/06-03	13696	XEZ X Voz del Usumacinta, S.A.	\$8,000.00	7063970	18-06-03	Domingo Chavarria Ramirez	\$8,000.00

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2003, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,000.00, al incumplir con lo dispuesto en el citado artículo 11.5 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“Artículo 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$1,200.00.

d) La organización política no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio por un importe total de \$4,432,864.52.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.8 y 19.2 inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido

en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 30 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 14 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara anexas a diversas facturas las hojas membretadas, en virtud de que al revisar los comprobantes anexos a las pólizas contables de los gastos efectuados en radio y televisión presentados por la organización política, se observó que no anexó las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparan las facturas y el periodo de tiempo en que se transmitieron, que a continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA	NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
TE-7043/07-03	0711	23/06/03	Alfredo Rodríguez Estrada	\$20,700.00
TE-4016/04-03	512	16/04/03	Central Trade Media, S.A. de C.V.	137,620.50
TE-6054/06-03	1337	02/07/03	Radio Televisora Faj, S.A. de C.V.	1,500,000.00
TE-6054/06-03	1386	11/04/03	Radio Televisora Faj, S.A. de C.V.	1,481,286.30
TE-4022/04-03	3264	16/04/03	Proveedora Comercial Imagen, S.A. de C.V.	79,350.00
TE-4021/04-03	41041	21/04/03	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	48,651.39
TE-4029/04-03	36853	22/04/03	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	143,684.88
TE-4018/04-03	101	11/04/03	Flor de Maria Berenguer Ibarrodo	100,000.00
TE-4017/04-03	18539	09/04/03	Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.	107,840.00
TE-4012/04-03	7210	09/04/03	Funcionamiento Integro de Radiodifusoras Mexicanas Enlazadas, S.A.	189,430.00
TE-4007/04-03	B-16262	11/04/03	Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.	207,000.00
TE-4004/04-03	1039	09/04/03	Publicistas En Radiodifusión, S.A. de C.V.	73,971.45
TE-4003/04-03	1547	08/04/03	Difusoras Unidas Independientes, S.A.	101,430.00
TE-4020/04-03	20431	14/05/03	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	241,900.00
TOTAL				\$4,432,864.52

Cabe señalar que mediante oficio STCFRPAP/1319/03 de fecha 3 de octubre de 2003, se le solicitaron a la organización política las hojas membretadas correspondientes a las facturas antes citadas, sin embargo, en el escrito de contestación de fecha 20 de octubre de 2003 que la organización entregó a la autoridad electoral, no dio respuesta alguna.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Con lo que respecta a las hojas membretadas con relación a los promocionales que ampara las facturas y el periodo de tiempo en que se transmitieron con lo dispuesto en los artículos 12.8 y 19.2 del reglamento, lamentablemente por el momento no las hemos podido proporcionar ante ustedes debido a que la televisoras con que contratamos, no no las han entregado, en cuanto se nos proporcionen esta información se las haremos llegar lo mas rápido posible...”

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara y precisa al señalar que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la misma factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$4,432,864.52, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 12.8

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales, resultado de las bonificaciones antes referidas.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso b), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los

partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$443,286.45.

e) Se localizó una factura cuyo concepto no corresponde a publicaciones en prensa o a la transmisión de publicidad en radio o televisión, sino a gastos operativos de campaña por un importe total de \$250,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 24.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 14 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 16 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la reclasificación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, en virtud de que se observó que el registro de una póliza que tenía como soporte documental una factura cuyo concepto no correspondía a publicaciones en prensa o a la transmisión de publicidad en radio o televisión, sino a gastos operativos de campaña, que a continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
TE-4008/04-03	014	Claudia Patricia García Reyes	Asesoría en medios de comunicación	\$250,000.00	Gastos Operativos de Campaña

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a la póliza TE-4008/04-03, verificamos su registro contable y efectivamente se encuentra mal registrada procedemos a reclasificarla se anexan polizas de reclasificación...”

De la revisión a la documentación presentada por la organización política, no se localizó la póliza contable de reclasificación ni el Contrato de prestación de servicios solicitado por la autoridad electoral, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$250,000.00, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de mérito, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 24.1

Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.”

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, utilizando los lineamientos y catálogos de cuentas y la guía contabilizadora el Reglamento de mérito, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 24.1 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, utilizando los lineamientos y catálogos de cuentas y la guía contabilizadora el Reglamento de mérito, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en 100 salarios mínimos, la cantidad de \$4,356.

f') Se localizó el registro de 6 pólizas, que carecían de documentación soporte por un importe de \$566,715.36.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 12.8 inciso a) y b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 14 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 16 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara diversas pólizas con la totalidad de la documentación soporte en original, a nombre de la organización política y con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, así como la totalidad de las hojas membreadas que cumplieran con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la documentación presentada por la organización política, no se localizó la póliza contable de reclasificación ni el Contrato de prestación de servicios solicitado por la autoridad electoral, razón por la cual, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de mérito por un importe de \$250,000.00.

Se localizó el registro de pólizas que carecían de la documentación soporte correspondiente, que a continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
TE-5074/05-03	Propaganda en Prensa Radio y Televisión	\$47,500.00
TE-6106/06/03	Propaganda en Prensa Radio y Televisión	8,625.00
TE-6107/06-03	Propaganda en Prensa Radio y Televisión	19,981.79
TE-7031/07-03	Propaganda en Prensa Radio y Televisión	149,500.16
TE-7049/07-03	Propaganda en Prensa Radio y Televisión	21,408.25
TE-7023/07-03	Propaganda en Prensa Radio y Televisión	319,700.16
TOTAL		\$566,715.36

Mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar la documentación o aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, incumpliendo con los artículos 11.1 y 12.8, incisos a) y b), del Reglamento de la materia, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,...”.

Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que

se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo....”

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, así como la de presentar en original en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos

de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 12.8, inciso a) y b), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, así como la de presentar en original en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 40% del monto implicado, la cantidad de \$226,686.14.

Gastos en Televisión

g) La organización política no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en televisión por un importe total de \$1,802,180.49.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreadas de diversas facturas, las cuales deberían de cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa, Radio y T.V.", se observó el registro de facturas por concepto de publicidad en "Televisión" que carecían de las hojas membreadas respectivas, que a continuación se señalan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chiapas	9	PCH 5146/05-03	10897	27-05-03	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Bloqueos c12	\$11,241.00
		PCH 6110/06-03	11063	20-06-03	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Bloqueos c12	8,990.70
	8	PCH 6101/06-03	13734	30-06-03	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida el 01 y 02 de julio	5,060.00
		PCH 751/07-03	13732	27-06-03	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en el partido de fútbol "tigres vs toluca" el día 31 de mayo de 2003	3,450.00
Coahuila	1-7	PCH-628/06-03	T-10732	25-06-03	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida según sus ordenes. Publicidad transmitida en xhoah-tv canal 9	10,000.00
Guanajuato	1 AL 15	PCH 692/06-03	C 12978	11-06-03	Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida	460,000.00
		PCH 693/06-03	AG 004963	11-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	200,000.00
	1	PCH 699/06-03	C 13099	17-06-03	Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida	28,750.00
		PCH 6006/06-03	12000	30-06-03	Manuel Trejo García	Publicidad en musicanal del 27 al 02 de julio de 2003	3,000.00
	1 AL 15	PCH 710/07-03	AG 005042	30-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad,	203,991.60
	3	PCH 6011/06-03	C 13280	26-06-03	Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida	230,000.00
TOTAL							\$1,164,483.30

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política dio respuesta al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar las hojas membreadas solicitadas o dar aclaración alguna por un importe de \$1,164,483.30. Por lo tanto la observación no se consideró

subsana, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de mérito, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreadas de diversas facturas, las cuales deberían de cumplir con todos los requisitos

señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa, Radio y T.V.”, se observó el registro de facturas por concepto de publicidad en “Televisión” que carecían de las hojas membreteadas respectivas, que a continuación se señalan los casos en comento:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
GUERRERO	9	PCH 6704/06-03	15486	20-06-03	Canal XXI, S.A. de C.V.	Anuncios transmitidos Maricela Araujo	\$5,924.80
HIDALGO	1	PCH 719/05-03	0086 C	04-05-03	Servicio de Telecable de Huejutla, S.A. de C.V.	Importe de su publicidad transmitida del día 2 de mayo	2,875.00
	3	PCH 620/06-03	1976	24-06-03	Miguel Hernández Ríos	Pago de promocionales de televisión	3,308.00
	5	PCH 654/06-03	AT 000327	24-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad hechos de la tarde	12,009.45
	5	PCH 659/06-03	G 4242	24-06-03	T.V. Cable, S.A. de C.V.	5 Spots diarios a partir del 24 al 30 de junio	9,660.00
JALISCO	2	PCH 718/06-03	C 8206	19-06-03	T.V. Cable, S.A. de C.V.	180 Spots para la campaña del diputado al 2 distrito	20,125.00
		PCH 719/06-03	0286	24-06-03	Patricia Pedroza Aguilera	245 Spots	27,893.25
	15	PCH 565/05-03	6935	19-05-03	T.V. Cable, S.A. de C.V.	51 Spots de publicidad en horario AA	5,750.00
MICHOACÁN	13	PCH 595/05-03	6866	05-06-03	Sistemas de Televisión por Cable de Michoacán, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en Canal Cable Tour correspondiente a junio	3,000.00
QUERÉTARO	2	PCH 521/05-03	04977	06-05-03	TVQ, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	22,080.00
TOTAL							\$112,625.50

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política presentó las hojas membreteadas correspondientes a las facturas 15486 y AT000327 correspondientes a los Estados de Guerrero e Hidalgo, respectivamente, por un importe total de \$17,934.25. De su revisión se determinó que son correctas, por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia por un importe total de \$94,691.25, la organización política omitió presentar las hojas membreteadas correspondientes, por tal razón, la observación no se consideró subsanada por dicho importe incumpliendo con lo dispuesto en el citado artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreteadas de diversas facturas, las cuales deberían de cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa, Radio y T.V.”, se observó el registro de facturas por concepto de publicidad en “Televisión” que carecían de las hojas membreteadas respectivas, que a continuación se señalan los casos en comento:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SAN LUIS POTOSÍ	6	PCH 5108/05-03	7564	04/06/2003	Televisora Potosina, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en XHDE canal 13	\$45,000.00
		PCH 629/06-03	AL 001450	31/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	5,520.00

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		PCH 651/06-03	AL 001482	09/06/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	8,280.00
		PCH 655/06-03	6032	03/06/2003	Grupo Cable TV de San Luis Potosí	380 Spots en los canales Fox, Telemundo, MTV, Sony, Warner y CNN	66,642.50
		PCH 656-06-03	2924	02/07/2003	Vaprosa, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por canal 9 de Galavisión	13,041.00
			2923	02/07/2003		Publicidad Transmitida por canal 7 local	25,277.00
SINALOA	8	PCH 674/05-03	17323 A	15/05/2003	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 13 al 31 de mayo de 2003	19,872.00
		PCH 686/06-03	17643 A	26/06/2003	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 23-06-03 al 02-07-03	11,178.00
SONORA	3	PCH 625/06-03	3055	24/06/2003	TV Corporativo de Sonora, S.A. de C.V.	Transmisión de spots de 30 segundos en programación estelar de Azteca 13	20,000.00
		PCH 628/06-03	3056	25/06/2003	TV Corporativo de Sonora, S.A. de C.V.	Transmisión de spots de 40 segundos en programación estelar de Azteca 13	12,000.00
SONORA	6	PCH 514/05-03	2110 O	12/05/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	5,750.00
		PCH 523/05-03	2112 O	12/05/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	4,600.00
			2111 O	12/05/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	9,200.00
			2113 O	12/05/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	2,300.00
		PCH 678/06-03	02691 O	30/06/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	2,300.00
		PCH 677/06-03	02842 O	30/06/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	2,300.00
		PCH 664/06-03	2431 O	30/05/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	7,475.00
		PCH 663/06-03	02519 O	05/06/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	28,980.00
TABASCO	4	PCH 6125/06-03	7150	11/06/2003	Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	Publicidad Transmitida	20,240.05
TAMAULIPAS	2	PCH 627/06-03	22989	23/05/2003	Tele Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de 2 spots en el noticiero "Universo informativo"	8,250.00
		PCH 643/06-03	23226	16/06/2003	Tele Azteca, S.A. de C.V.	Publicidad en "Universo informativo" 25 spots diarios	9,900.00
	5	PCH 540/05-03	2626	07/04/2003	Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V.	Publicidad	3,450.00
		PCH 646/06-03	2704	25/06/2003	Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V.	Transmisión de 24 Spots	8,280.00
		PCH 705/07-03	A 06956	02/07/2003	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en el canal 2 del candidato al V distrito	10,005.00
			A 06955	02/07/2003	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en el canal 26 del candidato al V distrito	4,446.48
VERACRUZ	3	PCH 603/06-03	2183	10/06/2003	Tele Cable de Juchitán, S.A. de C.V.	1 Paquete de publicidad	3,450.00
	12	PCH 5183/05-03	AD 004279	27/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	6,220.18
		PCH 532/05-03	AD 004251	14/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	3,163.54
		PCH 6132/06-03	AD 004345	09/06/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	6,082.00
		PCH 6135/06-03	11036	16/06/2003	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Transmisión de 10 spots	37,500.01
		PCH 6136/06-03	AD 004478	02/07/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	33,584.60
		PCH 707/07-03	AD 004479	02/07/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	23,000.00
	14	PCH 5110/05-03	AD 004252	14/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	3,163.54
		PCH 5115/05-03	AD 004280	27/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	6,220.18
VERACRUZ	14	PCH 628/06-03	AD 004346	09/06/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	6,082.85
		PCH 634/06-03	11035	16/06/2003	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Transmisión de 11 spots	37,500.01
ZACATECAS	4	PCH 643/06-03	AP 00431	06/06/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	8,050.00
		PCH 647/06-03	C 4470	19/06/2003	Canal XXI, S.A. de C.V.	Bloqueo Política C-5	7,351.00

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	3	PCH 633/06-03	C 4469	19/06/2003	Canal XXI, S.A. de C.V.	Bloqueo Política C-5	7,351.00
TOTAL							\$543,005.94

“...Nos encontramos en la misma situación que en los dos párrafos anteriores la cuenta Gastos en televisión se registraron publicidad en televisión que fueron observadas por no tener anexo las hojas membretadas correspondiente a la documentación de las cuales por el momento no contamos con estos debido a que cuando los candidatos no comprobaron estos gastos no fueron entregadas en las pólizas...”.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que al no presentar las hojas membretadas, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$543,005.94, incumpliendo con lo dispuesto en el citado artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso a), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como

facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$180,218.05.

h) Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$34,394.20

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en virtud de la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa, Radio y T.V.", se observó el registro de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, que a continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
MICHOACÁN	10	PCH 722/07-03	AA063091	25-06-03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	38 Spots de 10 segundos	\$34,394.20

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo omitió dar respuesta alguna al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$34,394.20, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11.5 inciso a) del Reglamento de mérito, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11.5

“Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo”.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$3,439.42.

i) De la revisión a las hojas membreadas de la empresa, se observó que no especifican la duración de la transmisión ni el precio unitario, de los spots publicitarios en televisión, por un importe de \$34,394.20.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en virtud de la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa, Radio y T.V.", se observó el registro de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, que a continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
--------	----------	---------------------	---------	-------	-----------	----------	---------

MICHOACÁN	10	PCH 722/07-03	AA063091	25-06-03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	38 Spots de 10 segundos	\$34,394.20
-----------	----	---------------	----------	----------	---------------------------	-------------------------	--------------------

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, se determinó que la citada factura por un importe de \$34,394.20, tenía anexa una hoja membreteada que no indicaba la duración de la transmisión, ni el precio unitario de cada uno de los promocionales en televisión; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$34,394.20, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de mérito, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;

- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso a), del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$3,439.42.

j) La organización política no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en televisión por un importe total de \$9,517,899.98

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 14 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 16 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparan las facturas y el periodo de tiempo en que se transmitieron, que a continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA	NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
TE-4009/04-03	A-435225	12/05/03	Televisa, S.A. de C.V.	\$903,900.00
TE-4001/04-03	2796	08/04/03	Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	600,000.00
TE-4000/04-03	055	23/04/03	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	1,663,999.98
TE-6055/06-03	3127	12/06/03	Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	500,000.00
TE-6115/06-03	AA-063314	23/06/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	2,250,000.00
TE-6056/06-03	AA-063168	17/06/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	2,000,000.00
TE-4010/04-03	AA-061175	9/04/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	1,600,000.00
TOTAL				\$9,517,899.98

Cabe señalar, que mediante oficio STCFRPAP/1319/03 de fecha 3 de octubre de 2003, se solicitó a la organización política las mencionadas hojas membreadas correspondientes a las facturas antes citadas, sin embargo, en el escrito de contestación de fecha 20 de octubre de 2003 que la organización política entregó a la autoridad electoral, no dio respuesta alguna.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Con lo que respecta a las hojas membreadas con relación a los promocionales que ampara las facturas y el periodo de tiempo en que se transmitieron con lo dispuesto en los artículos 12.8 y 19.2 del reglamento, lamentablemente por el momento no las hemos podido proporcionar ante ustedes debido a que la

televisoras con que contratamos, no no las han entregado, en cuanto se nos proporcionen esta información se las haremos llegar lo mas rápido posible...”.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara y precisa al señalar que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;

- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso a), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$951,790.00.

k) Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$1,663,999.98.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 14 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 16 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara una factura que carecía de requisitos fiscales, con la descripción de los servicios prestados, como se señala a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
TE-4000/04-03	0055	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Anticipo de publicidad Olan 2003	\$1,663,999.98	No describe de manera pormenorizada los servicios prestados

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política dio respuesta al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna sobre el caso en comento, razón por lo cual, la observación no se consideró subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, inciso V del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a

quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 12.8

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

- a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:
- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
 - La identificación del promocional transmitido;
 - El tipo de promocional de que se trata;
 - La fecha de transmisión de cada promocional;
 - La hora de transmisión;
 - La duración de la transmisión;
 - El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

(...)”.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán contener los requisitos ordenados por el Código Fiscal de la Federación y anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso a), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el

que se transmitieron, las cuales deberán contener los requisitos ordenadas por el Código Fiscal de la Federación y anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$499,199.99.

I) De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización política denominada partido alianza social en su respuesta y el margen de error reconocido por la empresa encargada de dicho monitoreo, se desprende que la organización política denominada partido alianza social reporto de forma aceptable los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de los 260 promocionales clasificados en 164 spots que a continuación se señalan:

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
110	12	42	260	164

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo

269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/189/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, respecto a los resultados de contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante la campaña, efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la organización política en los Informes de Campaña, en que se observó que la organización política no reportó el total de los promocionales, que a continuación se señalan las diferencias observadas:

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C...A...N...A...L							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	22	95	3	10	6	35	111	282
Promocionales conciliados con lo reportado por su organización política	5	17	0	1	0	19	55	97
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su organización política	17	78	3	9	6	16	56	185

JALISCO

CONCEPTO	C...A...N...A...L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	21	62	3	24	6	47	163
Promocionales conciliados con lo reportado por su organización política	5	0	0	1	0	19	25
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su organización política	16	62	3	23	6	28	138

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C...A...N...A...L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	22	21	3	10	36	69	31	192
Promocionales conciliados con lo reportado por su organización política	0	5	0	1	0	67	19	92
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su organización política	22	16	3	9	36	2	12	100

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-01 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó una serie de aclaraciones y documentación consistente en facturas y un reporte de transmisión de promocionales, así como las órdenes de transmisión. De su revisión, así como del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó lo siguiente:

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	17	78	3	9	6	16	56	185
Menos:								
LOCALES SEGÚN MONITOREO	0	36	0	0	0	0	0	36
PAGADOS POR IFE	0	0	2	0	0	2	0	4
CONCILIADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DERIVADO DE OBSERVACIONES	0	0	0	0	0	0	39	39
SUMA CONCILIADOS (B)	0	36	2	0	0	2	39	79
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C)=(A)-(B)	17	42	1	9	6	14	17	106

Con relación a los 40 promocionales identificados por el Instituto Federal Electoral que no corresponden a campaña federal, corresponden a versiones publicitarias pagadas por el Instituto y a Campañas Locales. Por lo tanto dichos promocionales fueron eliminados de lo observado inicialmente.

Respecto a la fila “Promocionales de Campaña Federal no subsanados” por un total de 106 impactos publicitarios, de acuerdo al materia que obra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó que corresponde a publicidad de Campaña Federal, por lo tanto la organización política omitió reportar el gasto correspondiente a cada una de las campañas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 106 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	C....A....N....A....L							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
PAS/ ES MOMENTO PAS ESTE EN TU CASA	3		1	3		2	4	13
PAS/ GENTE A TI TE TOCA ELEGIRLOS VOTA		17		4		6	12	39
PAS/ HARIAS FUERAS DIPUTADO SENSIBILIDAD				1		1		2
PAS/ JOVEN FUERAS DIPUTADO SENSIBILIDAD	14				6			20
PAS/ PASCUAL CREE VERDAD GENTE VOTA		25					1	26
PAS/ SUPERIMPOSICIÓN SIN AUDIO				1		5		6
TOTAL POR CANAL	17	42	1	9	6	14	17	106
Anexo	2	3	4	5	6	7	8	

JALISCO

CONCEPTO	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	16	62	3	23	6	28	138
Menos:							
LOCALES SEGÚN MONITOREO	0	0	0	8	0	8	16
PAGADOS POR IFE	0	33	2	0	0	2	37
SUMA CONCILIADOS (B)	0	33	2	8	0	10	53
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C)=(A)-(B)	16	29	1	15	6	18	85

Con relación a los 53 promocionales identificados por el Instituto Federal Electoral que no corresponden a campaña federal, corresponden a versiones publicitarias pagadas por el Instituto y a Campañas Locales. Por lo tanto, dichos promocionales fueron eliminados de lo observado inicialmente.

Respecto a la fila “Promocionales de Campaña Federal no subsanados” por un total de 85 impactos publicitarios, de acuerdo al material que obra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó que corresponde a publicidad de Campaña Federal, por lo tanto, la organización política omitió reportar el gasto correspondiente a cada una de las campañas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 85 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

CONCEPTO	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
PAS/ ES MOMENTO PAS ESTE EN TU CASA	3		1	3		2	9
PAS/ GENTE A TI TE TOCA ELEGIRLOS VOTA				4		6	10
PAS/ HARIAS FUERAS DIPUTADO SENSIBILIDAD				1		1	2
PAS/ JOVEN FUERAS DIPUTADO SENSIBILIDAD	13	29		6	6	6	60
PAS/ PASCUAL CREE VERDAD GENTE VOTA							0
PAS/ SUPERIMPOSICIÓN SIN AUDIO				1		3	4
TOTAL POR CANAL	16	29	1	15	6	18	85
Anexo	9	10	11	12	13	14	

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	22	16	3	9	36	2	12	100
Menos:								
LOCALES SEGÚN MONITOREO	10	0	0	0	15	0	0	25
PAGADOS POR IFE	1	0	2	0	0	2	1	6
CONCILIADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DERIVADO DE OBSERVACIONES								
SUMA CONCILIADOS (B)	11	0	2	0	15	2	1	31
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C)=(A)-(B)	11	16	1	9	21	0	11	69

Con relación a los 31 promocionales identificados por el Instituto Federal Electoral que no corresponden a campaña federal, corresponden a versiones publicitarias pagadas por el Instituto y a Campañas Locales. Por lo tanto, dichos promocionales fueron eliminados de lo observado inicialmente.

Respecto a la fila “Promocionales de Campaña Federal no subsanados” por un total de 69 impactos publicitarios, de acuerdo al material que obra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó que corresponde a publicidad de Campaña Federal, por lo tanto la organización política omitió reportar el gasto correspondiente a cada una de las campañas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 69 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
PAS/ ES MOMENTO PAS ESTE EN TU CASA		3	1	3			2	9
PAS/ GENTE A TI TE TOCA ELEGIRLOS VOTA				4	7		6	17
PAS/ HARIAS FUERAS DIPUTADO SENSIBILIDAD				1			1	2
PAS/ JOVEN FUERAS DIPUTADO SENSIBILIDAD	11	13			6			30
PAS/ PASCUAL CREE VERDAD GENTE VOTA					8			8
PAS/ SUPERIMPOSICIÓN SIN AUDIO				1			2	3
TOTAL POR CANAL	11	16	1	9	21	0	11	69
Anexo	15	16	17	18	19		20	

Resulta conveniente que el contenido del artículo 12.8, inciso a), señala literalmente lo siguiente:

Artículo 12.8

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de

que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)"

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación registrar contablemente y presentar las hojas membreteadas de la empresa con los requisitos que la ley reglamentaria ordena, aún cuando tiene la obligación de presentarlo de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de la materia, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso a), del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar la documentación original de las hojas membreteadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio con todos los requisitos que establece la ley Reglamentaria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo1, inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. por lo que se fija a la misma una multa consistente en \$1,012,000.

m) Se detectaron 11 promocionales fuera del periodo de campaña electoral federal, como se señala a continuación:

ENTIDAD	CANAL	No. PROMOCIONAL
Distrito Federal	4	1
	40	2
TOTAL		3
Jalisco	4	3
	7	2
	13	2
TOTAL		7
Nuevo León	9	1

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace

del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/189/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto a la observación de que algunos promocionales en televisión fueron transmitidos los días 17 y 18 de abril de 2003, fechas que se encuentran fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003), que a continuación, se señalan las diferencias encontradas en las Entidades que a continuación se señalan:

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C...A...N...A...L		TOTAL
	4	40	
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña	1	2	3

JALISCO

CONCEPTO	C...A...N...A...L			TOTAL
	4	7	13	
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña	3	2	2	7

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C...A...N...A...L
	9
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña	1

No obstante que la organización política dio contestación al oficio, omitió dar respuesta al señalamiento anteriormente citado, razón por la cual la observación no se considera subsanada, al incumplir con los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.8, inciso a), que a la letra establecen:

Artículo 190

“1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

(...)”.

Artículo 12.8

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)”.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de no realizar actos de campaña antes del registro de candidaturas para elección, y la de reportar los gastos en los informes de campaña de los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de reportar los gastos en los informes de campaña de los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, así como la prohibición de realizar actos de campaña antes del registro de candidaturas para elección, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dicha conducta amerita una sanción, por lo que se le da vista a la Junta General Ejecutiva para los efectos conducentes.

n) Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada por el partido se desprende que se adquirieron un número de promocionales, que según reporta el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, no fueron transmitidos. A continuación se señalan los promocionales en comentario:

ENTIDAD FEDERATIVA	C...A...N...A...L										TOTAL
	2 LOCAL	2	4	5	7	9	11	12	13	40	
Distrito Federal		5	9	1	4				7	27	53
Nuevo Leon		5			4			8	7		24
TOTAL	0	10	9	1	8	0	0	8	14	27	77

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo

269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/189/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que a la documentación presentada por la organización política, en el que se desprendió que adquirió un número de promocionales que según reporta el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral no fueron transmitidos, que a continuación se señala el número de promocionales que según la organización política reportó como transmitidos:

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C...A...N...A...L						TOTAL
	2	4	5	7	13	40	
Total de promocionales reportados por su organización política	10	26	1	5	26	82	150
Promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo	5	17	0	1	19	55	97
Promocionales que fueron reportados por su organización política y que no fueron observados por el monitoreo	5	9	1	4	7	27	53

JALISCO

CONCEPTO	C...A...N...A...L			TOTAL
	2	7	13	
Total de promocionales reportados por su organización política	5	1	19	25
Promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo	5	1	19	25
Promocionales que fueron reportados por su organización política y que no fueron observados por el monitoreo	0	0	0	0

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C...A...N...A...L				TOTAL
	2	7	12	13	
Total de promocionales reportados por su organización política	10	5	75	26	116
Promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo	5	1	67	19	92
Promocionales que fueron reportados por su organización política y que no fueron observados por el monitoreo	5	4	8	7	24

No obstante que la organización política dio contestación al oficio, omitió dar contestación al señalamiento antes citado, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 12.8

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

- a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:
- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
 - La identificación del promocional transmitido;
 - El tipo de promocional de que se trata;
 - La fecha de transmisión de cada promocional;
 - La hora de transmisión;
 - La duración de la transmisión;
 - El valor unitario de cada uno de los promocionales.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación registrar contablemente y presentar las hojas membreteadas de la empresa con los requisitos que la ley reglamentaria ordena, aún cuando tiene la obligación de presentarlo de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de la materia, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar la documentación original de las hojas membreadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio con todos los requisitos que establece la ley Reglamentaria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

ñ) Derivado de la verificación de los informes de campaña y a la documentación presentada por la organización política, durante el periodo de revisión se desprendieron una serie de observaciones, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en el artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, se otorgó a la Organización Política un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo la Organización Política no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado en los casos que se señalan a continuación:

OFICIO DE OBSERVACIONES		ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN DEL PARTIDO		ESCRITO EN ALCANCE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORANEA	
NÚMERO	PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN	NÚMERO	FECHA DE CONTESTACIÓN	NÚMERO	FECHA EN QUE SE PRESENTO
STCFRPAP/098/04	26-02-04	SNFPAS/260204-01	26-02-04	SNFPAS/180204-01	19-03-04
STCFRPAP/104/04	26-02-04	SNFPAS/260204-02	26-02-04	SNFPAS/180204-01	19-03-04
STCFRPAP/158/04	15-03-04	SNFPAS/120304-02-1	15-03-03	SNFPAS/180204-01	19-03-04

En consecuencia, al efectuar aclaraciones y rectificaciones, después del término del plazo para su presentación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 20.1 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. (...)

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

(...)

b) Establecer los lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

(...)”

“ARTÍCULO 20.1

Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal del partido político que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal del partido político,

deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el presente artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales y de campaña junto con la documentación a la que se refieren los artículos 16.5 y 17.5 del presente Reglamento.

(...)"

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar las aclaraciones, rectificaciones y documentación correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo la Organización Política no dio cabal cumplimiento a lo requerido por esta autoridad electoral, aún cuando tiene la obligación de presentarlo de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de la materia, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer con precisión el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

En consecuencia, al efectuar aclaraciones y rectificaciones, después del término del plazo para su presentación, el partido incumplió con lo expuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 20.1 del Reglamento de la materia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta por lo que se fija a la misma una multa consistente en \$10 000 por cada escrito, dando la cantidad de \$30,000.

o) Por otra parte de la revisión a los Informes de Campaña presentados mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en doce distritos electorales la organización política rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, el cual ascendía a \$849,248.56, dicho tope fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN FORMATOS "I.C"	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO QUE SOBREPASA EL TOPE DE GASTOS DE
--------	--------------------	----------------------	---	---------------------------	--

					CAMPAÑA
Baja California Sur	01	José Francisco Portelas Santana	\$895,079.96	\$849,248.56	\$45,831.4
Baja California Sur	02	Jesús Murillo Aguilar	1,273,198.08	849,248.56	423,949.52
Campeche	01	Filipencio Tuyub Huchim	944,148.14	849,248.56	94,899.58
Guanajuato	01	Luis Fernando García Arias	855,829.64	849,248.56	6,581.08
Guanajuato	04	Francisco Valdovinos Fuentes	865,606.39	849,248.56	16,357.83
Morelos	03	Francisco Zenón Troncoso Espinosa	1,048,615.30	849,248.56	199,366.74
Nayarit	03	Raúl Anzaldo Cambero	1,007,574.04	849,248.56	158,325.48
Querétaro	02	Salvador Moreno Casillas	915,799.84	849,248.56	66,551.28
San Luis Potosí	06	Pedro de Jesús Olvera Vázquez	882,229.62	849,248.56	32,981.06
Sinaloa	08	Marco Antonio Ostos Torres	866,292.16	849,248.56	17,043.60
Tlaxcala	01	José Héctor Vázquez Paredes	1,115,134.29	849,248.56	265,885.73
Tlaxcala	03	Victor Manuel Baez López	1,116,682.87	849,248.56	267,434.31
Total			\$11,786,190.33	\$10,190,982.72	\$1,595,207.61

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/158/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara los auxiliares contables, balanzas de comprobación e Informes de Campaña, con las últimas cifras, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera en relación a los montos de gastos de campaña que excedían el tope correspondiente en los distritos electorales citados en el cuadro que antecede.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio PAS-SNF-120304/02-01 de fecha 15 de marzo de 2004, presentó la versión definitiva de los informes de campaña y balanzas de comprobación.

Al respecto mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó la versión definitiva de los informes de campaña y balanzas de comprobación. De su revisión se determinó que las diferencias presentadas en el cuadro que antecede fueron modificadas, para quedar como a continuación se detalla:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN FORMATOS "I.C"	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO QUE SOBREPASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Baja California Sur	01	José Francisco Portelas Santana	\$895,079.96	\$849,248.56	\$45,831.4
Baja California Sur	02	Jesús Murillo Aguilar	1,273,198.08	849,248.56	423,949.52
Campeche	01	Filipencio Tuyub Huchim	944,148.14	849,248.56	94,899.58
Guanajuato	01	Luis Fernando García Arias	855,829.64	849,248.56	6,581.08
Guanajuato	04	Francisco Valdovinos Fuentes	865,606.39	849,248.56	16,357.83
Morelos	03	Francisco Zenón Troncoso Espinosa	1,048,615.30	849,248.56	199,366.74
Nayarit	03	Raúl Anzaldo Cambero	1,007,574.04	849,248.56	158,325.48
Querétaro	02	Salvador Moreno Casillas	915,799.84	849,248.56	66,551.28
San Luis Potosí	06	Pedro de Jesús Olvera Vázquez	882,229.62	849,248.56	32,981.06
Sinaloa	08	Marco Antonio Ostos Torres	866,292.16	849,248.56	17,043.60
Tlaxcala	01	José Héctor Vázquez Paredes	1,115,134.29	849,248.56	265,885.73
Tlaxcala	03	Victor Manuel Baez López	1,116,682.87	849,248.56	267,434.31
Total			\$11,786,190.33	\$10,190,982.72	\$1,595,207.61

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

De la revisión a los Informes de Campaña presentados con escrito PAS-SNF-2010/03-01 de fecha 20 de octubre de 2003, se determinó que en doce distritos electorales la organización política rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, el cual ascendía a \$849,248.56, dicho tope fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003, por tal razón, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por la documentación que ampare la veracidad de los hechos, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente: ...

1. “Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 182-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los

artículos 269, párrafo 1, y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en \$7,150,672.88.

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tiene como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

p) Por otra parte de la revisión a los Informes de Campaña presentados mediante escrito SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, el cual ascendía a \$849,248.56, dicho tope fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003. A continuación se detalla el caso en comento:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN FORMATOS "I.C"	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO QUE SOBREPASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
CHIAPAS	9	ARIEL GÓMEZ LEÓN	\$849,271.41	\$849,248.56	\$22.85

Por lo antes expuesto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

Artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 182-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. "Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General".

Es importante señalar que en relación a esta observación, no se dio derecho de audiencia al partido, toda vez que la versión de Informes de Campaña en la que se identificó dicho excedente, fue entregada a la autoridad electoral con fecha 15 de marzo de 2004, fecha en la cual el plazo de la revisión ya había concluido.

En este orden de ideas, resulta pertinente tomar en consideración que, en sesión ordinaria del 28 de enero de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció en el acuerdo CG05/2003, sobre el financiamiento público de los partidos políticos para el año de 2003; que el financiamiento público otorgado al otrora Partido Alianza Social sería de \$101,662,010.7782.

Como se ha expuesto a lo largo del cuerpo de la presente resolución, el otrora Partido Alianza Social ha incurrido en violaciones a las disposiciones electorales, que rigen nuestro sistema político.

Por otra parte, resulta conveniente hacer mención que el Instituto Federal Electoral siempre ha dado a conocer de forma puntual y oportuna a los partidos políticos nacionales, los requisitos y formas en que tendrán que dar cumplimiento a sus obligaciones electorales, en específico las relacionadas con la presentación de informes anuales y de campaña.

En el caso en concreto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 17 de febrero de 2003, el Comunicado del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en

dinero de simpatizantes que podrá recibir durante el año 2003 un partido político; y el que podrá aportar una persona física o moral, facultada para ello, en el mismo año.

En esta misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cálculo del monto a partir del cual los partidos políticos o coaliciones deberán abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectúen las erogaciones de sus campañas a diputados federales.

De igual forma, el jueves 12 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos y coaliciones deberán presentar los informes de campaña de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral federal de 2003, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

SALIDA RESOLUCIÓN PARTIDOS POLÍTICOS

Con base en lo expuesto en el presente Considerando se estima que el otrora Partido Alianza Social debe ser sancionado con los siguientes montos:

INCISO DEL CONSIDERANDO	NORMAS VIOLADAS	TOTAL
a)	Artículo 15.2 del Reglamento de la materia. Las cifras reportadas en los formatos "IC", Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en efectivo no coinciden con los depósitos registrados en la cuenta de bancos por un importe de \$105,370.56.	\$15,805.58
b)	Artículo 15.2 del Reglamento de la materia. El total de las cifras reportadas en los formatos "IC", Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en Especie, no coincide contra los saldos reflejados en las balanzas de los Comités Estatales, por un monto \$421,524.74.	\$63,228.71
c)	Artículo 15.2 del Reglamento de la materia. Al cotejar las cifras finales de los informes de campaña contra lo reportado en las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales se determinó que no coinciden.	\$32,509.19

d)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 17.4 del Reglamento de la materia. La organización política no presentó el criterio de prorrateo aplicable a los gastos centralizados de conformidad con el artículo 17.4.	\$218,250.00
e)	Artículo 11.1 del Reglamento. Se localizó el registro de pólizas con documentación soporte que no reúne requisitos fiscales por un importe de \$569,712.24.	\$170,913.67
f)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento. Se localizó el registro de pólizas que presenta como base de su soporte documental, comprobantes de gastos por un importe de \$1,122,012.29 que debieron cubrirse en forma individual, es decir por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasan los 100 días de SMG.	\$168,301.84
g)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 del Reglamento. Se localizó el registro de pólizas que tienen como documentación soporte facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$636,792.17.	\$95,518.83
h)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 del Reglamento. La organización política presentó hojas membreadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total de \$131,050.55	\$52,420.22
i)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento. Se localizó el registro de una póliza por concepto de adquisición de equipo de transporte usado, que tiene como documentación soporte una factura a nombre de una tercera persona y no a nombre de la organización política por un importe de \$50,000.00.	\$50,000.00.
j)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 del Reglamento. Se localizó el registro de facturas por concepto de gastos de radio de las cuales se omitió la entrega de las hojas membreadas correspondientes a las transmisiones de spots por un importe de \$ 175,966.91.	\$ 17,596.69
k)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 del Reglamento. Se localizó el registro de una factura por concepto de gastos de televisión de las cuales se omitió la entrega de las hojas membreadas correspondientes a las transmisiones de spots por un importe de \$ 12,499.99.	\$ 1,249.99
l)	Artículo 11.1 del Reglamento. Se localizó el registro de pólizas con documentación soporte que no reúne requisitos fiscales por un importe de \$6,606,667.61	\$1,982,000.28

m)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1.1, 11.1 del Reglamento de la materia. Se localizaron reclasificaciones contables que la organización política efectuó contra la cuenta contable "Transferencias al Comité Ejecutivo", sin embargo de la revisión efectuada a la documentación presentada, no se localizaron las fichas de depósito bancarias que permitieran a la autoridad electoral identificar en los estados de Cuentas bancarias los depósitos por un importe de \$ 125,000.00.	\$37,500.00
n)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 12.8 del Reglamento de la materia. Se localizó el registro de facturas por concepto de gastos de radio de las cuales se omitió la entrega de las hojas membreteadas correspondientes a las transmisiones de spots por un importe de \$20,000.00.	\$2,000.00
ñ)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Se localizó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos debió expedirse un cheque, ya que dichos gastos rebasan los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal que en el año de 2003 equivalía a \$4,365.00, por un importe de \$251,397.29.	\$37,709.59
o)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 1.1, 2.2, 3.7 y 4.7 del Reglamento de la materia. Se localizaron registros de varias facturas por concepto de consumo de gasolina por un importe de \$183,502.56, que carecen de la identificación de los vehículos utilizados, así como de las bitácoras correspondientes. Asimismo, la organización política no presentó los contratos de comodato ni los recibos "RM-CF" y "RSES-CF" en los que constaran las aportaciones recibidas, así como las pólizas y auxiliares contables donde se reflejara el registro de las aportaciones en comento.	\$45,875.64
p)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Se localizó el registro de pólizas que tienen como documentación soporte facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$145,581.46.	\$21,837.22
q)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 11.1 y 25.3 del Reglamento de la materia. Se localizó el registro de una póliza por concepto de adquisición de equipo de transporte usado, que tiene como documentación soporte copia de un pedimento de importación a nombre de una tercera persona y no a nombre de la organización política por un importe de \$35,000.00.	\$35,000.00

r)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento de la materia. Se localizaron registros de gastos por conceptos de diversos artículos que no fueron controlados a través de la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" por un importe de \$332,436.25.	\$6,547.50
s)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 14.3 del Reglamento. Se localizaron recibos "REPAP-CF" que no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en el recibo "REPAP-CF" por un importe de \$40,751.50.	\$6,112.72
t)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 14.9 del Reglamento de la materia. De la revisión al control de folios "CF-REPAP-CF", se observaron varios recibos relacionados como pendientes de utilizar los cuales físicamente se encuentran utilizados por un importe de \$284,525.00.	\$28,452.50
u)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 14.9 del Reglamento de la materia. De la revisión al control de folios "CF-REPAP-CF", se observaron varios recibos relacionados como pendientes de utilizar los cuales físicamente se encuentran utilizados por un importe de \$25,459.56.	\$2,545.95
v)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k), 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 17.2 del Reglamento de la materia La organización política comprobó gastos con recibos "REPAP-CF" fuera del periodo de campaña por un importe de \$75,459.56.	\$43,650.00
w)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 del Reglamento de la materia. Se localizaron recibos "REPAP-CF" que corresponden a gastos de operación ordinaria de los cuales la organización política hizo la reclasificación correspondiente a la cuenta de honorarios asimilables, la organización omitió presentar la documentación correspondiente a los recibos de honorarios asimilables por un importe de \$26,650.00.	\$7,995.00
x)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.5 del Reglamento de la materia. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$70,376.39.	\$10,556.45
y)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1 inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 69 inserciones en prensa.	\$69,000.00

z)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia. La organización política no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio por un importe total de \$1,015,373.43.	\$101,537.34
a')	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 del Reglamento de la materia. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$65,354.50.	\$6,535.45
b')	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia. De la revisión a las hojas membreadas de la empresa, se observó que no especifican el valor unitario, desagregación semanas, nombre y siglas de la estación y periodo de tiempo en el que se transmitieron los spots publicitarios en radio, por un importe de \$140,193.00.	\$14,019.30
c')	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 del Reglamento de la materia. Se detectó el pago mediante cheque expedido a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$8,000.00.	\$1,200.00
d')	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia. La organización política no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio por un importe total de \$4,432,864.52.	\$443,286.45
e')	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24.1 inciso b) del Reglamento de la materia. Se localizó una factura cuyo concepto no corresponde a publicaciones en prensa o a la transmisión de publicidad en radio o televisión, sino a gastos operativos de campaña por un importe total de \$250,000.00.	\$4,356
f')	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 12.8 inciso a) y b) del Reglamento de la materia. Se localizó el registro de 6 póliza que carecía de documentación soporte por un importe de \$566,715.36.	\$226,686.14
g')	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. La organización política no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en televisión por un importe total de \$1,802,180.49.	\$180,218.05

h')	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 del Reglamento de la materia. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$34,394.20.	\$3,439.42
i')	Artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. De la revisión a las hojas membreadas de la empresa, se observó que no especifican la duración de la transmisión ni el precio unitario, de los spots publicitarios en televisión, por un importe de \$34,394.20.	\$3,439.42
j')	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. La organización política no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en televisión por un importe total de \$9,517,899.98	\$951,789.99
k')	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$1,663,999.98.	\$499,199.99
l')	Artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización política denominada partido alianza social en su respuesta y el margen de error reconocido por la empresa encargada de dicho monitoreo, se desprende que la organización política denominada partido alianza social reporto de forma aceptable los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de diversos promocionales.	\$1,012,000.00
m')	Artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a), del Reglamento de la materia. Se detectaron 11 promocionales fuera del periodo de campaña electoral federal	DAR VISTA A JUNTA GENERAL EJECUTIVA

ñ')	Derivado de la verificación de los informes de campaña y a la documentación presentada por la organización política, durante el periodo de revisión se desprendieron una serie de observaciones, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en el artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, se otorgó a la Organización Política un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo la Organización Política no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo.	\$30,000.00
o')	Artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte de la revisión a los Informes de Campaña presentados mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en doce distritos electorales la organización política rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003.	\$7,150,672.88
TOTAL		\$13,850,957.98

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, las sanciones han de resultar idóneas para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

De la verificación de las operaciones realizadas entre la organización política y los proveedores, se observó lo siguiente:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
CENTRO DE EDUCACIÓN POLÍTICA, A.C. (3)	STCFRPAP/1796/03	1	\$2,745,000.00	05/01/04
NEBE COMERCIALIZACIÓN Y ASESORÍA, S.A. DE C.V. (2)	STCFRPAP/1811/03	2	448,500.00	
SISTEMAS DE IMÁGENES Y DATOS, S.A. DE C.V. (2)	STCFRPAP/1817/03	2	5,278,500.00	

JORGE CASTAÑÓN PLASCENCIA (2)	STCFRPAP/1820/03	3	17,800.00	
ELDA BRAVO DOMÍNGUEZ (2)	STCFRPAP/1842/03	1	17,250.00	
FERRECONSTRUCCIONES DE COSALA, S.A. DE C.V. (1)	STCFRPAP/1853/03	7	89,000.00	19/01/04
JUAN OLVERA SÁNCHEZ (1)	STCFRPAP/1858/03	16	18,000.00	29/12/03

Como se puede observar, los proveedores señalados con (1), confirmaron haber efectuado las operaciones con la organización política.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (2), hasta el momento de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido su respuesta.

El proveedor señalado con (3), aun cuando confirmó haber efectuado las operaciones con la organización política, con la finalidad de corroborar la autenticidad de los comprobantes presentados por el mismo, la autoridad electoral procedió a verificar en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales", obteniendo como resultado lo que a continuación se señala:

PROVEEDOR: CENTRO DE EDUCACIÓN POLÍTICA, A.C.		
RFC:CEP-001207-I71		
No. DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE

234	<p>“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”.</p> <p>“EL SEERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE...”.</p>	\$2,745,000.00
TOTAL		\$2,745,000.00

Se procede analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión de los comprobantes entregados por la organización política, la autoridad electoral procedió a verificarlos en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”. De la verificación en dicha página se observó que 1 comprobante a nombre de Centro de Educación Política, A.C. por un importe de \$2,745,000.00 es presumiblemente apócrifa, toda vez que de la consulta realizada apareció la siguiente leyenda “El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo”.

Por lo que la Comisión de Fiscalización le instruye al Secretario Ejecutivo para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por la presunta falsificación de documentos en términos del artículo 2 párrafo 1, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 21.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas, y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Asimismo, se da vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes por el presunto delito de defraudación fiscal, originado por la probable falsificación de documentos presentados por la ahora otrora organización política Partido Alianza Social al este Instituto, para comprobar gastos de campaña correspondientes a la revisión del informe 2003, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 2 párrafo 1, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 21.4 del Reglamento de la materia, y en términos del artículo 96 del Código Fiscal de la Federación mismo que señala:

“Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines”.

Lo anterior no pudo ser comunicado a la organización política, toda vez que los resultados de dicha verificación fueron obtenidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas una vez concluido el plazo de la revisión previsto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tal motivo en aras de salvaguardar la garantía de audiencia, esta Comisión considera que debe informarse al Consejo General de lo anterior con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la organización denominada “Partido Alianza Social”, cuyo objeto sea determinar si dicha organización realizó erogaciones por concepto de Propaganda Utilitaria fuera del marco legal.